



---

PROPOSICIONES PARA LA INTEGRACION DE UN DELITO ESPECIAL DE FRAUDE EN EL CODIGO AGRARIO, EN RELACION A LAS FUNCIONES DEL COMISARIADO EJIDAL.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

**FRANCISCO ARMENDARIZ HERNANDEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS PROFESIONAL FUE DIRIGIDA POR  
EL SR. LIC. GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO y ELABO -  
RADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, SIENDO  
DIRECTOR DEL MISMO EL SR. LIC. RAUL LEMUS GARCIA.

**A mis padres:**

**Prof. Raúl B. Armendáriz Castro:**

**y**

**Sra. Carmen Hdez. de Armendariz.**

**con el gran cariño de -  
quien todo a ellos debe.**



A los Miembros de mi  
honorable Jurado.

Esperando obtener su aprobación y  
benevolencia con el presente trabajo.

**Al Sr. Lic. Gilberto Suárez Torres**  
**Procurador General de Justicia del**  
**Distrito y Territorios Federales.**

**Por sus distinciones inmerecidas**  
**y apoyo para llevar a cabo el**  
**presente trabajo.**

Al Sr. Lic. Guillermo Hori Robaina.

Oficial Mayor de la Secretaría  
del Trabajo y Previsión Social

Con la gratitud eterna  
por la ayuda brindada  
al amigo.

## CAPITULO PRIMERO

### INTRODUCCION: IMPORTANCIA DEL TEMA Y PROPOSITO DEL SUSTENTANTE.

Las funciones e importancia del Derecho Penal en la aplicación correcta del Derecho Agrario. Relaciones de esta disciplina con otras especialidades jurídicas. La conducta ilícita de los miembros de Comisariados Ejidales en perjuicio del patrimonio de los núcleos de población y de la seguridad jurídica general. Conveniencia de establecer un delito especial de carácter federal, acerca del ilícito de fraude en relación a la conducta de los miembros de Comisariados Ejidales.

## CAPITULO PRIMERO

### INTRODUCCION: IMPORTANCIA DEL TEMA Y PROPOSITO DEL SUSTENTANTE.

En la parte preliminar del presente trabajo se estima conveniente dilucidar los nexos existentes entre las diversas disciplinas jurídicas con el Derecho Agrario, resaltando lo relativo al Derecho Penal, puesto que nuestro estudio trata de introducir una nueva figura jurídica creativa de un ilícito especial en materia agraria.

Las relaciones del Derecho Agrario con otras ramas jurídicas, dice Antonino Vivanco, surgen por razón de su íntima vinculación con ellas, ya que todas en conjunto constituyen el Derecho en su integridad, el Derecho como una totalidad.

En lo general, el análisis de esta cuestión se estima indispensable para precisar el contenido y alcance de la propia disciplina jurídica, delimitando a las normas específicamente agrarias en relación a las diversas, pero estableciendo además los necesarios nexos existentes entre unas y otras. Al efecto, el autor ci

tado escribe que las relaciones y diferencias entre las ramas jurídicas tienen importancia teórica y práctica. "En el primer caso, escribe Vivanco, porque sirven para mostrar las características esenciales y modales de un sistema de derecho y desde el punto de vista práctico, porque permiten comprender dificultades que aparecen en la aplicación del derecho y en la técnica legislativa - en general, cuando no se conoce bien claramente el límite diferencial de las distintas ramas jurídicas, como - así también su íntima conexión. Esto último reviste - una gran importancia pues en muchos casos sirve como medio adecuado para organizar de manera armónica un sistema de normas jurídicas dentro de un ordenamiento jerárquico y sistematizado". (1)

Establecida en las líneas anteriores la importancia de esta cuestión, procede revisar someramente las relaciones del Derecho Agrario con algunas de las más importantes disciplinas, hasta llegar a las relativas al Derecho Penal, con objeto de dejar establecidos los puntos básicos de los cuales se desprende nuestra tesis.

Primeramente, al tocar este tema los autores se refieren a las relaciones de nuestra disciplina con el Derecho Constitucional. Así, Mendieta y Núñez afirma que tales nexos son "vitales", puesto que el Derecho Agrario en México surge precisamente de la Ley

Fundamental. "El artículo 27 constitucional es la base del Derecho Agrario Mexicano, su necesario fundamento. Todas sus normas jurídicas, todas las leyes especiales complementarias, no son otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en el mandamiento constitucional citado. En consecuencia, la doctrina y los principios generales del Derecho Constitucional son aplicables al Derecho Agrario". (2)

Respecto de las dos disciplinas de que nos ocupamos, Vivanco indica que por una parte las instituciones fundamentales agrarias, como la de la propiedad de la tierra, poseen generalmente un fundamento y delimitación constitucionales, de lo cual se desprende la legislación reglamentaria relativa. Además, el repetido especialista precisa que: "En análoga situación se halla la policía agraria cuyo alcance e importancia está dado por la propia constitución estatal al definir los poderes del Estado y establecer los límites de la atribución legislativa como así también, el de los derechos otorgados a los ciudadanos dentro del ordenamiento jurídico". En consecuencia, podemos agregar por nuestra parte que de las características generales y abstractas que en relación al régimen agrario establece el sistema agrario constitucional y de los preceptos fundamentales relativos a derechos y obligaciones sociales e individuales en general, así como de la parte fundamental

referente al sistema penal sustantivo y adjetivo, se desprende un determinado conjunto normativo de carácter punitivo que tiende a garantizar la subsistencia del orden jurídico total y de los regímenes peculiares y especiales que como el agrario, integran el mismo. (3)

A pesar de que el tradicional Derecho Civil se encuentra prácticamente en retirada como disciplina privatista frente al auge creciente de las nuevas disciplinas sociales como los Derechos Laboral y Agrario, las relaciones de aquél con éste no pueden perder totalmente su importancia puesto que las cuestiones básicas de personas y de familia y todavía muchas relativas a la propiedad, se encuentran comprendidas en el Derecho Civil. Además, debe tenerse en cuenta el carácter supletorio de los Códigos Civil y Procesal Civil - del Distrito y Territorios Federales, en relación a las múltiples lagunas que aún conserva la legislación agraria nacional.

Puesto que las autoridades y los órganos agrarios, las instituciones y los procedimientos del Derecho Agrario son de carácter administrativo, el Dr. - Mendieta y Núñez opina que la mayor parte de la propia disciplina jurídica se encuentra influenciada por este orden. Así, el autor indicado concluye que el Derecho Agrario "tiene relaciones muy firmes con el Derecho Administrativo y que por ello no le son ajenos sus principios teóricos y doctrinarios ni menos aún la legislación



administrativa que de algún modo se vincula con la economía y la vida agraria del país". (4)

Vivanco y Mendieta analizan además las relaciones de la repetida disciplina jurídica con los Derechos Mercantil, Fiscal, Minero y del Trabajo, cerrando ambos autores este tema con el estudio relativo al Derecho Penal. Al respecto, el autor primeramente citado escribe lo siguiente: "Las relaciones con el Derecho Penal son de importancia relevante, ya que la protección de las personas, bienes e intereses rurales merecen una regulación jurídica adecuada.

La necesidad de que el Derecho sirva de garantía y de seguridad a la vida, al trabajo y a los bienes, se manifiesta concretamente en la acción que el Derecho Penal desempeña en el ámbito rural. Existen diversos delitos que se han incorporado en el carácter de tales en los Códigos Penales por razón de la importancia que tiene evitar la destrucción o los perjuicios que puede originar en las áreas rurales la acción delictiva. Es sabido que la seguridad constituye una de las mejores incentivos para incrementar el trabajo y desarrollar la producción.

Existen determinados bienes rurales que requieren una protección especial, de ahí que la destrucción o perturbación de los mismos hecha con fines dolo-sos, debe ser severamente castigada, a fin de evitar se

rios perjuicios a la comunidad.

El ámbito del Derecho Penal, es muy diferente al del Derecho Agrario, no obstante lo cual existe una materia coincidente que se halla representada por la protección a la actividad agraria, que ambos derechos ejercen, pero en forma distinta: uno por la regulación jurídica común, y el otro por medio de un régimen punitivo". (5)

Por su parte, el Dr. Mendieta y Núñez observa lo siguiente: "Relaciones del Derecho Agrario con el Penal.- Algunos autores italianos, en su afán exagerado por robustecer o justificar la autonomía del Derecho Agrario, llegan a hablar de un Derecho Penal Agrario. Giorgio De Semo, cita, entre ellos, a Pergolesi que estima como tal "las normas dictadas para proteger la agricultura contenidas en el Código Penal y en leyes especiales".

En México los preceptos punitivos que se relacionan con la propiedad, con la agricultura, con las aguas, los bosques, etc., y los referentes a las responsabilidades de funcionarios en materia agraria, son numerosos. Estos últimos hasta han sido objeto, a veces, de codificación especial.

Nosotros creemos, con el autor citado, que es muy discutible si las normas aludidas deben considerarse como parte integrante del Derecho Agrario o

del Derecho Penal; pero en todo caso "está fuera de duda que ellas vienen a establecer importantes vínculos - entre las dos disciplinas". (6)

El tema de que se trata no ha recibido ciertamente una amplia y suficiente apreciación por parte de los especialistas de nuestra materia; los muy escasos párrafos que el autor mexicano de referencia dedica al asunto dejan realmente mucho que desear. Vivanco; sin embargo, por encima de lo resumido de sus apreciaciones, plantea la cuestión muy aceptablemente en las líneas que hemos transcrito y directa e indirectamente nos obliga a meditar más profundamente en las fundamentales vinculaciones entre los Derechos Penal y Agrario. No podemos pues omitir el comentario que los pensamientos de este autor nos suscitan y que podríamos resumir en la forma siguiente.

La regulación jurídica adecuada que singularmente amerita la protección de las personas, bienes e intereses rurales, así como la vital necesidad de que el orden jurídico sirva de garantía y de seguridad a la vida humana, al trabajo y a los bienes individuales y colectivos se manifiesta decisivamente en las funciones que el Derecho Penal debe satisfacer en el medio rural. El autor citado subraya la eminente importancia que la seguridad jurídica, reforzada por las normas punitivas, posee como factor fundamental para incrementar el trabajo y desarrollar la producción agropecuaria con los con

secuentes resultados positivos para la economía nacional.

Asimismo, Vivanco observa que la existencia de determinados bienes rurales e instituciones agrarias, delimitadas por los correspondientes sistemas con peculiares modalidades jurídicas, requiere una especial protección, debiéndose sancionar severamente la destrucción o perturbación del correspondiente régimen jurídico para preservar los fundamentales intereses sociales que de otra manera pueden resentir irreparables perjuicios.

En los párrafos que se analizan, el repetido autor concluye que a pesar de la diversidad de ámbitos de los Derechos Penal y Agrario, ambas disciplinas coinciden definitivamente en la protección a las actividades agrarias, si bien esta finalidad se busca por medios jurídicos diferentes.

Para finalizar nuestro comentario de lo expresado por el mencionado especialista argentino, - agregamos solamente nuestro acuerdo con lo afirmado por el mismo.

No vamos a insistir más en el planteamiento inicial y general de nuestro tema, pues además de - que es evidente su trascendencia, ésta ha sido ampliamente revisada en un trabajo intitulado "Aspectos Jurídico Penales del Problema Agrario de México", presenta-

do como tesis profesional bajo la dirección del Lic. -  
Vázquez Alfaro. Por nuestra parte, tratándose en el  
presente estudio de una exposición parcial de la proble-  
mática agraria nacional, con miras al establecimiento -  
de una nueva figura penal relativa a la actuación frau-  
dulenta de los miembros de Comisariados Ejidales, consi-  
deramos que precisada la cuestión anterior podemos pro-  
seguir las consideraciones generales que dilucidan las  
motivaciones de nuestro trabajo y los objetivos que del  
mismo pretendemos lograr.

Las numerosas deficiencias que nuestra -  
actual legislación agraria padece en relación a la natu-  
raleza jurídica de la institución ejidal y muy especial-  
mente en cuanto al régimen de su patrimonio y a las --  
atribuciones y responsabilidades de los miembros de sus  
órganos de administración y representación, constituyen  
paralelamente con factores de inmoralidad y desorganiza-  
ción administrativas, las causas fundamentales de que -  
el sector ejidal tan importante en la estructura agra--  
ria de México, no represente hasta la fecha, la realiza-  
ción plena de los ideales agrarios de la Revolución Me-  
xicana. Entre los más decisivos capítulos negativos de  
la propia situación, nos ha preocupado el relativo a -  
las irregularidades frecuentemente cometidas por los -  
miembros de los comisariados y consejos de vigilancia -  
ejidales que apartándose de sus funciones y trastornán-

dolas, realizan conductas ilícitas consistentes en: "perjuicio patrimonial, logrado o intentado, ocasionado con ánimo de lucro y originado mediante engaño fraudulento" o sea que incurren en el delito de fraude definido en dicha forma por Merkel, en relación a los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de los núcleos de población ejidal. (7)

Con dicha conducta, además de propiciarse la desintegración del régimen ejidal del núcleo de población afectado, tanto por el daño patrimonial correspondiente como por la degradación y desprestigio de las funciones de los órganos de representación ejidal, se lesionan seriamente el orden público y el interés social involucrados muy especialmente en el mantenimiento y desarrollo progresista del sector ejidal, por cuanto éste constituye uno de los pilares fundamentales del sistema de tenencia de la tierra creado por el Constituyente de 1917, en el cual se encuentran involucrados millones de campesinos y sus familias que influyen poderosísimamente en la vida política y económica de la Nación.

Por lo sumariamente expresado, lo cual habremos de ampliar y fundar debidamente en los capítulos siguientes de este estudio, se hace patente la necesidad de revisar nuestras legislaciones penal y agraria, confrontándolas con la problemática realidad nacional, sin eufemismo, temores o vanidades, buscando en la ciencia jurídica el fundamental apoyo para la reorganización

social y económica que precisa nuestro importantísimo - sector ejidal. En ello, modestamente aspiramos a contribuir con el presente trabajo.

En los capítulos siguientes de este estudio nos ocupamos de un análisis elemental del régimen - jurídico relativo a los núcleos de población ejidal, a efecto de vincular con el mismo, al tema particular que nos ocupa; enseguida, pasamos a un capítulo posterior - , al imprescindible estudio general del delito de fraude, desde los aspectos histórico, social y exegético, tratando de fundamentar en la mejor técnica jurídica nuestras proposiciones. En el capítulo final emprendemos la revisión del delito de fraude en relación a nuestro Derecho Agrario y la problemática correspondiente, para concluir con la proyección de las reformas conducentes a - la integración de un ilícito específico que en Código - Agrario, complementa las disposiciones penales que en - la actualidad regulan la actuación de los miembros de - comisariados ejidales.

Con la estructura así proyectada y sumamente realizada, creemos haber acatado las disposiciones relativas a la elaboración de tesis profesionales, logrando además, si la bondad del lector y la benevolencia de nuestro Jurado Recepcional así nos lo conceden, aportar un poco en el necesario desarrollo legislativo de nuestro muy interesante Derecho Agrario nacional.

## Notas Bibliográficas del Capítulo Primero

- 1.- Vivanco, Antonino C.: Teoría de Derecho Agrario, Tomo I, Pág.221.
- 2.- Mendieta y Núñez, Lucio: Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Págs. 43 y 44.
- 3.- Vivanco, Antonino C.: Obra citada, Pág. 222.
- 4.- Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada, Pág. 44.
- 5.- Vivanco, Antonino C.: Obra citada, Pág. 232.
- 6.- Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada, Págs. 46 y 47.
- 7.- "Definición citada por Rafael de Pina en su Código Penal anotado, Pág. 234.



## CAPITULO SEGUNDO

### EL REGIMEN EJIDAL: NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO EJIDAL Y DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL.

Orígenes y estructura actual de la institución ejidal en el Código de la materia. El patrimonio ejidal: tierras, bosques y aguas. Los bienes muebles. Limitaciones y modalidades en la propiedad ejidal. El Comisariado Ejidal como órgano colegiado de representación y administración del núcleo de población. Atribuciones y responsabilidades de sus miembros.

## CAPITULO SEGUNDO.

EL REGIMEN EJIDAL: NATURALEZA JURIDICA DEL  
 PATRIMONIO EJIDAL Y DE LAS ATRIBUCIONES Y  
 RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL  
 COMISARIADO EJIDAL.

Quizá una de las cuestiones más apasionantes y menos seriamente investigadas, es la relativa a la naturaleza jurídica del ejido mexicano. ¿Qué es el ejido, nos preguntamos?, y la respuesta, algunas veces espetada por respetables profesores de nuestra Facultad, confunde a la peculiarísima institución con una de las partes fundamentales de su patrimonio. Angel Caso se ha atrevido a escribir al efecto que "El ejido es la tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga, por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala; siendo, en principio, inalienable, intransmisibile, imprescriptible e indivisible (Arts. 130 y 138)". (1)

Afortunadamente, en su obra "El Amparo - en Materia Agraria" Ignacio Burgoa contribuye señaladamente a la precisión jurídica del propio término, al expresar lo siguiente: "Ejidos. En su acepción etimológica, la palabra "ejido" denota "egreso", pues proviene

del vocablo latino "exitus" y significa "campo o tierra que se encuentra a la salida de un lugar, que no se planta ni se labra y que es común para todos los vecinos, - sirviendo de era para descargar y limpiar las mieses". En el derecho de la Nueva España se aplicó el nombre de "ejidos" a los lugares donde los pueblos o reducciones de indios pudieran tener sus ganados, distinguiéndose - de los "fundos legales" en que éstos comprendían las -- mismas porciones territoriales donde se asentaban los - pueblos, identificándose con éstos. Es evidente que - la denotación del concepto "ejidos", que se acaba de - mencionar no tiene aplicación en la adición constitucional que analizamos, pues según aquella el "ejido" tiene una referencia meramente física, es decir, implica un - "lugar común", una cosa inmobiliaria, no siendo concebible que ésta pueda ser quejosa. Desde el punto de vista semántico, o sea, al través de la evolución que la - palabra "ejido" ha experimentado, por tal se entiende - ya a una comunidad agraria, esto es, a un grupo humano asentado sobre un determinado territorio y al que se le han dotado o restituido tierras y aguas. En consecuencia, el término "ejido" presenta dos acepciones admitidas indistintamente por el uso común e inclusive, empleadas por la misma Constitución, a saber: la que implica porción territorial que se entrega a una comunidad agraria para su disfrute, aprovechamiento o explotación y - la que entraña a la propia comunidad como grupo humano. Así, verbigracia, en la fracción XIV del artículo 27 --

constitucional el vocablo "ejidos" significa "tierras" con que se dota o restituye a los pueblos y, en cambio, en el texto de la adición al artículo 107 que analizamos, se emplea con la denotación de "comunidad agraria" que ya ha recibido tierras por vía dotatoria o restitutoria, siendo obvio que sólo bajo esta última acepción un "ejido" puede ser quejoso en amparo". (2)

En el mismo sentido que el autor de referencia, aunque con menor amplitud, desde los años treinta el inolvidable maestro Antonio Caso, en sus apuntes de "Teoría General del Derecho" delimitaba al ejido como una institución, atribuyéndole la categoría de persona jurídica colectiva o moral, como vulgarmente se dice. Por nuestra parte, creemos conveniente precisar que la acepción que del repetido término empleamos en nuestro trabajo es precisamente la que se refiere a la institución jurídica de que se trata, para esto nos fundamos en las explicaciones de cátedra del profesor Vázquez Alfaro y en la muy amplia exposición del tema que aparece en la tesis profesional de Graciano Astudillo, dirigida por el propio maestro; estudio del cual reproducimos las siguientes conclusiones conducentes:

"25.- El ejido actual difiere de la concepción surgida en la Colonia, pero requiere una revisión que partiendo de su origen, llegue hasta la época de la Revolución Mexicana, y en especial a la evolución en las primeras normas reglamentarias del artículo 27 Constitu

cional, y Códigos Agrarios de 34, 40, y 42, a efecto de establecer la naturaleza jurídica de la institución ejidal del presente."

"26.- La figura que estudiamos, tiene su antecedente más remoto en la organización agraria de los aztecas; el calpulli, institución que por sus características jurídicas y sociales se considera fuente de inspiración del ejido contemporáneo."

"30.- El ejido actual es un producto social y jurídico del fenómeno político que es la Revolución Mexicana, ya que en sus primeros años, el uso del término ejidos para referirse a las tierras de los pueblos, la acción agraria dotatoria, y el espíritu asociacionista de los agraristas, fueron elementos que contribuyeron a la formación del núcleo de población ejidal."

"39.- Los elementos integrantes de la personalidad jurídica del Ejido mexicano son:

I.- Una regulación jurídica.- Artículo 27 Constitucional y Código Agrario y Reglamentos.

II.- Organos de representación y administración.- Asamblea General de Ejidatarios, Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.

III.- Miembros individuales.- Ejidatarios.

IV.- Patrimonio: Inmuebles; tierras, bosques, aguas y construcciones.

Muebles: semovientes, vehículos, maquinaria agrícola, fondos comunes. (3)

En las conclusiones de que nos ocupamos aparece en forma resumida y general la justificación de la repetida categoría jurídica de la institución que se estudia, así, al referirnos al régimen ejidal en el presente capítulo estamos describiendo no únicamente lo relativo a las tierras, como pretendería Angel Caso, sino que extendemos nuestro análisis a la totalidad de la organización jurídica y estructura de la persona moral - ejidal, de la cual nos interesa particularmente el régimen de propiedad y explotación de sus recursos y el marco legal en el que desarrollan sus funciones los miembros del comisariado ejidal.

El sistema agrario integrado en el artículo 27 Constitucional no ofrece con plena claridad una justificación directa de la existencia del régimen ejidal de nuestra disciplina jurídica; no obstante, a partir de la reforma constitucional de 1934 en que se introdujo la creación de Comisariados Ejidales en el propio precepto fundamental, la cuestión ya no resulta del todo complicada. La legislación reglamentaria por su parte, como ha quedado dicho en las conclusiones reproducidas con anterioridad, reconoce y desarrolla la vida jurídica de la institución ejidal. Con referencia a los dos temas centrales que ocupan este capítulo, previa revisión del Código de la materia, comentaremos algunos preceptos del mismo que regulan al patrimonio ejidal y

y al multialudido Comisariado.

Los artículos 69 a 73 del ordenamiento de que se trata disponen la extinción de gravámenes y otras situaciones jurídicas relativas a los propietarios afectados, con referencia a los predios de que son dotados - los núcleos de población ejidal.

El artículo 76, conforme a la reforma - constitucional de 1947, dispone que la unidad de dotación parcelaria ejidal consiste en diez hectáreas de tierras de riego o sus equivalentes. Esta superficie, conforme al artículo 78 puede ser aumentada en las resoluciones - agrarias de dotación a tribus indígenas, creación de nuevos centros de población agrícola o cuando esto sea posible, sin lesionar derechos de otros solicitantes de tierras; la parte final de este precepto limita a la unidad ejidal, hasta la extensión que pueda ser personalmente - explotada por el ejidatario. El artículo 79 se refiere también a la posible ampliación de la parcela ejidal.

En el artículo 80 del repetido Código se citan los elementos que integran el patrimonio del núcleo de población ejidal y se dispone que además de las tie--rras de cultivo, las dotaciones ejidales deben compren--der lo siguiente: Terrenos de agostadero, de monte o di--versos a los de labor que sean necesarios para satisfa--cer las necesidades colectivas del núcleo dotado; la su--perficie necesaria para la zona de urbanización; y la su

perficie laborable para constituir una parcela escolar por cada escuela rural que funcione en el poblado.

El primer párrafo del artículo 85 se ocupa de terrenos de monte y de agostadero; el segundo párrafo del propio precepto, dispone además la afectación para establecer ejidos ganaderos o forestales. El artículo 82 se refiere asimismo a la creación de ejidos ganaderos o forestales.

Los artículos 86 a 96, inclusive, regulan lo relativo al régimen jurídico de las aguas destinadas a usos agrícolas en el ejido, así como lo referente a obras hidráulicas, sanciones y aguajes.

El patrimonio ejidal puede incrementarse por la vía de ampliación de tierras y aguas, conforme al artículo 97 del Código de la materia que establece la propia vía agraria cuando el núcleo de población carece de las tierras necesarias para satisfacer sus necesidades agrarias.

La apertura de nuevas tierras al cultivo, dentro de la superficie del núcleo de población ejidal, se encuentra prevista por el artículo 98 del propio ordenamiento, en tanto que en el artículo 99 se establece el acomodo de campesinos en unidades de dotación o parcelas que se encuentren vacantes.

El Libro Tercero del repetido Código se



ocupa del "Régimen de Propiedad y Explotación de Bienes Ejidales y Comunales" y en el Capítulo I de su Título - Primero, se refiere a la propiedad de los núcleos de población. El artículo 130 del repetido Capítulo, dispone categóricamente que el núcleo de población agraria - es propietario y poseedor de las tierras y aguas que -- conforme a resolución agraria se le doten, a partir de la diligencia de posesión definitiva; el propio derecho se condiciona por el propio precepto a las limitaciones y modalidades que al efecto estipula el Código de la materia. El artículo 131 se refiere también a los elementos patrimoniales de la institución ejidal y dispone que los pastos y montes de uso común corresponden a la entidad colectiva ejidal, excepto cuando se abran al - cultivo y sean objeto de fraccionamiento y adjudicación individual. Los artículos 132 y 133 regulan derechos y aprovechamientos hidráulicos. El artículo 134, extraordinariamente importante para nuestro estudio también, dispone la titularidad del derecho de reversión respecto de solares y parcelas que queden vacantes legalmente, los cuales reincorporan al dominio del núcleo ejidal para ser adjudicados por los medios que el Código establece, a campesinos carentes de dichos bienes.

Los artículos 138, 139 y 140 del mencionado Capítulo Primero establecen reglas fundamentales en relación a la naturaleza jurídica del patrimonio ejidal,

las cuales se resumen por el profesor Vázquez Alfaro en los siguientes puntos:

Primero. Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, consecuentemente, no son susceptibles de enajenación, cesión, transmisión, arrendamiento, hipoteca o gravamen de otra especie, total o parcialmente. A este respecto, se estipula la inexistencia de todo acto jurídico pasado o futuro que quebrante la regla expresada.

Segundo. Los actos de particulares y las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes u otras determinaciones de autoridades federales, estatales o municipales, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia la privación total o parcial de los derechos agrarios de los núcleos de población, se sancionarán con inexistencia, si no están expresamente autorizados por la ley.

Tercero. Se prohíbe el arrendamiento, -aparcería y cualquier otro acto que produzca la explotación indirecta de los terrenos ejidales salvo las excepciones específicamente previstas en el Código de la materia. (4)

Del texto y sentido de las disposiciones

y reglas citadas se desprende que las mismas no comprenden en su mandato a los bienes muebles de que pueden ser titulares el núcleo de población o los ejidatarios en lo individual.

Relacionando los preceptos relativos a derechos individuales del ejidatario y los correspondientes al régimen general de propiedad colectiva del núcleo de población ejidal, el precitado maestro formula las siguientes observaciones:

Primera. El patrimonio del núcleo de población ejidal se integra original y fundamentalmente por las tierras, aguas, y bosques que le concede la resolución presidencial correspondiente.

Segunda. Sobre las superficies de cultivo, aún a partir de la posesión provisional y como consecuencia del reparto económico, los miembros individuales del ejido tienen derecho a que se les respete la posesión correspondiente. Ahora bien, a partir de la posesión definitiva y ejecución de la resolución presidencial correspondiente, puede adoptarse el sistema de explotación colectiva, pero lo común es que se fraccionen las tierras de cultivo, en cuyo caso la propiedad de las parcelas resultantes de este procedimiento se atribuye al ejidatario, con las limitaciones generales relativas al patrimonio ejidal y particulares correspondientes

tes al régimen parcelario.

Tercera. De lo anterior, se desprende - que el patrimonio de la institución ejidal, como en toda entidad colectiva no comprende directamente a las parcelas cuando se ha realizado el fraccionamiento de las tierras de labor, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 152, pero a pesar de este procedimiento continúa - manteniéndose integrado por los pastos y montes de uso común, como lo ordena el artículo 131 y también por los derechos a uso y aprovechamiento de aguas destinadas a fines agrícolas, artículo 132 del propio Código. En el aspecto también colectivo, en materia de bienes inmuebles, debemos indicar que en las zonas de urbanización ejidal se reserva y adjudica determinada superficie correspondiente a servicios públicos del patrimonio colectivo de la institución ejidal.

Cuarta. Independientemente de todo lo anterior tanto la institución ejidal como los ejidatarios en particular pueden poseer bienes muebles dentro de su patrimonio, como hemos venido repitiendo. En este aspecto, en cuanto a la institución ejidal es de primordial importancia la regulación del "Fondo común de núcleos de población de montes, pastos u otros bienes ejidales; indemnizaciones correspondientes a expropiaciones y permutas; cuotas acordadas por asamblea general de ejidatarios y fondos resultantes de la venta o arrendamiento de solares urbanos ejidales. El fondo de que se trate

debe destinarse preferentemente a obras materiales de - interés colectivo y a la mejor explotación de los recursos ejidales, mediante la "adquisición de maquinaria, - animales de trabajo o de cría, isperos, semillas, etc.", como dispone expresamente la fracción III del artículo 214. (5)

Cabe agregar que el artículo 142 del multiticado ordenamiento agrario, equipara jurídicamente - el régimen de propiedad de los bienes agrarios pertenecientes a los nuevos centros de población agrícola al - quedar jurídicamente constituidos, con el sistema patrimonial descrito al comentar los preceptos ya citados.

En el capítulo de este trabajo en que - después de estudiar las generalidades del delito de fraude, nos ocupemos finalmente de las proposiciones concretas que en nuestra opinión amerita la actual estructura jurídica para erradicar el propio ilícito del medio rural, comentaremos nuevamente la específica naturaleza - jurídica del patrimonio de los núcleos de población ejidal, para exponer como ésta constituye una limitación - formal, desgraciadamente insuficiente, que impide la - realización de numerosos actos que con apariencia jurídica tienen lugar en torno a los bienes ejidales, dando con ello origen a la comisión, entre otros, del delito de fraude por los miembros del comisariado ejidal y tambien frecuentemente por los ejidatarios.

La doctrina agraria se encuentra acorde con lo inadecuado de la denominación que el Código de la materia da a las autoridades del núcleo de población ejidal, puesto que en estricta teoría y técnica jurídicas la citada categoría no corresponde a la naturaleza y funciones del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, quedando solamente la asamblea general de ejidatarios con una situación jurídica que amerita tal calificación. El comisariado ejidal, surgido propiamente en la legislación reglamentaria y reconocido posteriormente en la reforma constitucional del año de 1934 es definido sintéticamente como el órgano colegiado establecido constitucional y reglamentariamente con funciones de representación y administración de los intereses colectivos del núcleo de población ejidal, correspondiendo también al propio órgano funciones de auxiliar de la administración pública en los casos expresamente señalados por la ley. La cuestión de si los miembros de el propio organismo o éste, en particular poseen, el carácter de autoridades en amplio sentido jurídico, ha sido determinada negativamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando delimitado el campo de acción de ambos al ámbito del núcleo de población correspondiente, dentro de las facultades expresamente conferidas por la legislación relativa y no podría haber sido de otra forma. En este sentido la jurisprudencia del propio órgano jurisdiccional indica que:

"COMISARIADOS EJIDALES, NO SON AUTORIDA-

DES. Es cierto que la Fracción II del artículo 4º del Código Agrario, incluye a los Comisariados Ejidales entre las autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras, pero también es verdad que de tal catalogación relacionada con las atribuciones que el artículo 43 del mismo Código les marca, se desprende que no son autoridades agrarias, si no propiamente órganos de dirección de los ejidos correspondientes".

	Páginas
Tomo LXXXIV. Inda Jerónimo	1637
Osornio Cosme . . . . .	2955
Medina Fco. y coags. . . . .	2955
Sind. de Obreros y Peones de Zinan catepec y coags. . . . .	2955
Nava Juan José A. y coags. . . . .	2955

JURISPRUDENCIA. Apéndice al Tomo CXVIII, Pág. 423."

Por otra parte, con referencia al asunto que en esta tesis se desarrolla y en relación a los preceptos comentados y a la jurisprudencia transcrita, creemos que debe diferenciarse al órgano propiamente dicho: comisariado ejidal y a los miembros de éste: Presidente, Secretario y Tesorero, por cuanto que la figura técnica de la responsabilidad penal no es susceptible de operar en relación a un órgano, teniendo el ámbito exclusivo referente al único sujeto idealmente imputable que es la persona jurídica individual. Esta distinción

aparece adecuadamente en los artículos 353 y 354 del Código de la materia que se refieren precisamente a las causas de responsabilidad relativas a los miembros de comités ejecutivos agrarios y comisariados ejidales. En la misma línea se encuentran los artículos 24 y 28 del propio ordenamiento que indican las causas y procedimientos relativos a la remoción de los miembros del comisariado ejidal.

Desde luego, ocuparemos nuevamente nuestra atención acerca de las atribuciones relativas de los miembros del repetido órgano ejidal, enfocando nuestro estudio al sistema punitivo actual y a su necesaria revisión, recordando que el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia se constituyen al ejecutarse el fallo primordial que crea el núcleo de población ejidal en la vía dotatoria, ya sea en primera o segunda instancias, quedando las funciones de los miembros de dichos órganos bajo la supervisión directa del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el cual a través de su Dirección de Organización Agraria Ejidal y de sus Delegaciones Estatales legaliza la integración y verifica el reconocimiento de los mismos, expide las credenciales de sus miembros, orienta y regula su funcionamiento interviene en su remoción o cambio al concluir el período relativo, y finalmente participa en la aplicación de sanciones administrativas o penales que tengan lugar con motivo de violaciones al Código de la materia. (6)



aparece adecuadamente en los artículos 353 y 354 del Código de la materia que se refieren precisamente a las causas de responsabilidad relativas a los miembros de comités ejecutivos agrarios y comisariados ejidales. En la misma línea se encuentran los artículos 24 y 28 del propio ordenamiento que indican las causas y procedimientos relativos a la remoción de los miembros del comisariado ejidal.

Desde luego, ocuparemos nuevamente nuestra atención acerca de las atribuciones relativas de los miembros del repetido órgano ejidal, enfocando nuestro estudio al sistema punitivo actual y a su necesaria revisión, recordando que el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia se constituyen al ejecutarse el fallo primordial que crea el núcleo de población ejidal en la vía dotatoria, ya sea en primera o segunda instancias, quedando las funciones de los miembros de dichos órganos bajo la supervisión directa del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el cual a través de su Dirección de Organización Agraria Ejidal y de sus Delegaciones Estatales legaliza la integración y verifica el reconocimiento de los mismos, expide las credenciales de sus miembros, orienta y regula su funcionamiento interviene en su remoción o cambio al concluir el período relativo, y finalmente participa en la aplicación de sanciones administrativas o penales que tengan lugar con motivo de violaciones al Código de la materia. (6)

En este capítulo se ha estudiado lo concerniente a los principales aspectos de la institución ejidal atendiendo a la estructura jurídica determinada por la legislación reglamentaria contenida en el Código de la materia, pero a efecto de dejar firmemente esclarecida la cuestión de la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal no puede evitarse el análisis general del texto fundamental relativo, toda vez que, como afirma la Dra. Martha Chávez "El artículo 27 constitucional rige con su mismo concepto de propiedad, que es uno solo con modalidades y no varios conceptos, tanto a la pequeña propiedad como al ejido; tanto a la propiedad rural, como a la propiedad urbana" ésto dentro de la tendencia de función social. La misma especialista, remontándose al comentario de la Asamblea Constituyente de Querétaro, en relación a la materia de que se trata:

"En todas las opiniones expuestas se notó, que aunque inspiradas en doctrinas originariamente diversas, todas ellas tendían y coincidían en darle al concepto de propiedad, una función social, en hacer que el propietario ya no lo fuera sólo para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino en que lo fuera también para su sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra, y en que era necesario que aunque se consagrara el Derecho de Propiedad, éste se sujetará a las modalidades que dictara el interés público y

estuviera originariamente en manos del Estado. Surge así un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como garantía social para los núcleos de población que no tuvieran tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente; el concepto de justicia se modifica al establecerse legalmente la posibilidad de expropiar los latifundios gratuitamente entre los campesinos, apareciendo el moderno concepto de justicia social distributiva; con todo ello, los conceptos jurídicos - tradicionales de propiedad, garantías, justicia, ramas fundamentales del derecho y subramas del mismo, se verán modificados, pues el nuevo concepto de propiedad con sentido y dinamismo social supera al caduco concepto rígido romanista, la justicia y las garantías individualistas se ven forzadas a hacerles un lugar y equilibrarse con la justicia social y las garantías sociales; y junto a las tradicionales ramas del Derecho Público y Privado se coloca el Derecho Social amparando a los núcleos de población campesinos desvalidos desde la propia Constitución y aparece, asimismo, la nueva subrama del Derecho Agrario. Este nuevo concepto de propiedad tiene mucho de antecedentes en la antigua forma azteca de tenencia de la tierra, en donde el calpulli se otorgaba solo al vecino de un barrio, jefe de familia, que lo trabajara personalmente, en forma constante, pues de lo contrario

se le revocaba dicha tenencia; es una forma mediante la cual se mantiene la propiedad con una función social en pro del campesino, de la familia, de la producción nacional, concepto que lógicamente implica el dominio originario en manos del Estado y la facultad necesaria para vigilar, cuidar y distribuir equitativamente los elementos naturales susceptibles de apropiación. A la luz de la historia afina sus perfiles propios nuestro singular concepto de propiedad, nos abre un camino por donde transitar seguros en medio de contiendas de creídos demagogos o delirantes, pero en todo caso, ajenos, y nos coloca como sucesores y continuadores de una doctrina indiscutiblemente nuestra, por aborigen, que aflora a la conciencia nacional y se consagra en la Ley Fundamental, por voluntad y acción del mismo pueblo. Mas concretamente en 1917 la Nación mexicana recupera el dominio de la tierra que originariamente le perteneció desde la época precolonial, que se perdió durante el coloniaje, y que no logramos consagrar claramente durante la primera etapa del México Independiente, con las características que se señalan en el artículo 27". (7)

En efecto, el singular sistema de propiedad que en general establece el aludido precepto fundamental condiciona necesariamente al régimen ejidal, en el cual, como hemos tratado de exponer en el presente capítulo, considerando muy especialmente las finalida--

des sociales del mismo, se rodea el mencionado Derecho de excepcionales medidas tutelares y delimitaciones, - existentes para preservar el propio régimen de intentos especulativos y de toda clase de irregularidades que por desgracia, en la práctica, son muy comunes a pesar de - las repetidas garantías jurídicas.

## Notas Bibliográficas del Capítulo Segundo.

- 1.- Caso, Angel: Derecho Agrario, - Pág. 221.
- 2.- Burgoa, Ignacio: El Amparo en - Materia Agraria, Págs. 115 a - 116.
- 3.- Astudillo Alarcón, Graciano: Es tudio sobre la Personalidad Ju- rídica del Ejido en el Derecho Agrario Mexicano, tesis profe- sional, Págs. 143, 144, 145 y - 146.
- 4.- Vázquez Alfaro, Guillermo: Apun- tes de Derecho Agrario tomados de la Cátedra impartida en el - primer semestre escolar de 1968 Facultad de Derecho.
- 5.- Vázquez Alfaro, Guillermo: Apun- tes de Derecho Agrario tomados de la Cátedra impartida en el - primer semestre escolar de 1968 Facultad de Derecho.
- 6.- Astudillo Alarcón, Graciano: Es tudio sobre la Personalidad Ju- rídica del Ejido en el Derecho Agrario Mexicano, tesis profe- sional, Págs. 129 y 130.
- 7.- Chávez, Martha: El Derecho Agra- rio en México, Págs. 214 y 215.

### CAPITULO TERCERO

#### ESTUDIO GENERAL: HISTORICO, SOCIAL Y JURIDICO DEL DELITO DE FRAUDE.

Antecedentes del ilícito y examen de su denominación en el Derecho Romano y en el Derecho hispánico. Revisión histórica de la regulación del fraude en México: los Códigos de 1871 y de 1929. El Código de 1931 y sus reformas en la materia. El fraude genérico y los fraudes específicos en los actuales preceptos del Código Penal. Generalidades acerca del delito y análisis de los respectivos elementos; la jurisprudencia relativa.

## CAPITULO TERCERO.

ESTUDIO GENERAL: HISTORICO, SOCIAL  
Y JURIDICO DEL DELITO DE FRAUDE.

Antes de emprender el estudio histórico del ilícito que nos interesa, procede revisar algunos - conceptos fundamentales relativos al mismo que tuvieron lugar en el Derecho Romano. Primeramente habremos de ocuparnos del significado de la palabra dolo.

El término de que se trata significa engaño, así dolum es la acción de realizar el engaño; pero la palabra dolo como nombre propio, se refería a un bastón dentro del cual se ocultaba un arma. En lenguaje figurado, el propio término llegó a representar la - idea de un peligro disimulado en apariencia inofensiva; peligro encubierto que para el común de las gentes no - es susceptible de apreciar e implica peligrosidad para cualquiera.

Con la idea de referencia, los romanos - usaron en sentido jurídico la propia palabra en el campo penal y en el civil, partiendo de la distinción que ellos postularon entre Derecho Público y Derecho Privado. En consecuencia, el atentado que afectaba intereses del Estado fue sancionado con mayor severidad que - el que dañaba a los particulares.



La palabra *futrum*, también relacionada con el ilícito que estudiamos, se refería a la palabra negro y denotaba clandestinidad, acción realizada al amparo de la obscuridad.

Por último, la palabra *fraus*, *fraudis*, - significa engaño, malicia, falsedad, dolo. *Fraudare*, denota las acciones de defraudar, engañar, usurpar, despojar o burlar con fraude; este término se usaba asimismo para significar hurtar, quitar, privar, robar y especialmente para designar el ilícito consistente en retener indebidamente la paga de los soldados. El calificativo de *fraudator* se daba al defraudador, lo mismo que al engañador o embustero. En suma, en su más amplia acepción el vocablo *fraus*, fraude, significa acción contraria a la verdad. (1)

La identificación que en este primer análisis se señala entre engaño y fraude fue señalada y dilucidada por Joaquín Escribano en su célebre Diccionario, en las siguientes líneas: "Fraude. Según el Diccionario de la Academia Española es lo mismo que engaño; pero como no decimos que tal o cual cosa se ha hecho en engaño de la Ley, en engaño de los acreedores, sino en fraude de la Ley, en fraude de los acreedores, preciso será que entre fraude y engaño exista alguna diferencia. Engaño es en efecto toda astucia o maquinación de que uno se sirve, hablando u obrando con mentira o artificio, - para frustrar la ley o los derechos que ella nos dá; y

fraude no es otra cosa que el hecho de frustrar la ley o los derechos que de ella se nos derivan, esto es, el hecho de burlar, eludir o dejar sin efecto la disposición de la ley, o de usurparnos lo que por derecho nos pertenece: de manera que el engaño puede considerarse como el medio de arribar al fraude, y el fraude como el fin u objeto que uno se propone lograr con el engaño. Sin embargo, como el engaño y el fraude suelen ir juntos, pues que no hay fraude sin engaño, de ahí es que en el lenguaje vulgar se toman indistintamente el uno por el otro". (2)

Volviendo al Derecho Romano encontramos como antecedente directo del fraude a la palabra STELLIO stellionis, que significa estelión o salamanquesa, el cual era un animal que podía tomar diferentes aspectos. Así el propio nombre se le daba al individuo engañoso y fraudulento, según Ovidio, por ser ambos enemigos del hombre. La acción derivada de tal figura era denominada stellionatus y consistía en vender lo ajeno, como propio, o en enajenar como libre y franco el bien hipotecado o sujeto a servidumbre; asimismo y por extensión se daba tal denominación a toda conducta consistente en engaño a otro en cualquier contrato o proceso. En el stellionatus se comprendía la venta de la cosa vendida anteriormente a otro, o gravar una cosa usando el grava ven, pero la propia figura jurídica poseía una gran amplitud y practicamente llegó a comprender todas las di-

simulaciones y ocultaciones con trascendencia jurídica, al grado que abarcó todo delito patrimonial que careciera de nombre propio o calificación delictiva específica. Sin embargo, Fernández de León nos dice solamente que: - estelionato es: "Delito cometido por el autor de un - contrato fraudulento, o de maniobras dolosas y fraudu- - lentas frente a acreedores o terceros". (3)

Por otra parte, la considerable extensión del ilícito que se estudia, se corrobora en el Derecho Romano, por su comprensión dentro de la Acción Pretoria, en la cual, dentro del propio rubro se abarcaba todo - ilícito patrimonial que no encajara en una calificación específica. Cuando se trataba de dolo malo, o sea el capaz de engañar a un prudente padre de familia y en el caso del estelionato, el Estado procedía de oficio. Es to es que se asignaba una especial gravedad al ilícito de que se trata. Por otro lado, recuérdese que en los tiempos de Gallo se conocieron cuatro delitos patrimo- - niales de carácter privado, el hurto, el robo y el daño, estos últimos que podían ser con o sin violencia, y la injuria. Originalmente se consideró como hurto a "la sustracción fraudulenta de un objeto para aprovecharse de él, de su uso o posesión, contra la ley natural". - En este concepto se confundieron además del fraude, fi- - guras que como el abuso de confianza habrían de diferen- - ciarse posteriormente. Para la época de Justiniano, - el robo y el daño fueron concebidos como ilícitos que -

atacaban directamente al orden público, sancionándose con pena capital al hurto manifiesto. De cualquier manera, debe señalarse la notoria imprecisión y diferencias de los conceptos penales romanos en relación con los actuales: El fraude pues ofrecía una gran identificación con la falsedad y una incierta frontera en relación a otros ilícitos patrimoniales. Los romanos atendieron más bien a las diferencias relativas a su distinción entre dolo civil y dolo penal, por cuanto a que en éste tenía lugar la acción pretoria, antecesora de la actual acción penal, en tanto que en el dolo civil la situación era remediada a través de la acción pauliana. En el dolo malo, los juristas romanos encontraban la acción en la que además de la manifiesta intención de engaño, resultaba un notorio perjuicio que alteraba el orden público, dándose una "exageración al máximo" en la conducta del actor.

Mommsen señaló la dificultad de precisar, en Derecho Romano, la naturaleza de los fraudes que se agrupaban bajo la denominación de estafa. Los hechos concretos que los constituían se calificaron en virtud de la "LEX CORNELIA DE FALSIS" sobre los testamentos y la moneda, dada por Sila. Posteriormente, agrega el autor citado, "la jurisprudencia reunió bajo la palabra "FALSUM", que en el lenguaje moderno traducimos por falsificación, la serie de los hechos a que nos referimos, ampliandola con frecuencia. Dicha palabra, por su de-

rivación etimológica (de fallere) significa "FRAUDE", y que, según el uso común del lenguaje quiere decir ENGAÑO INTENCIONADO DE PALABRA O DE OBRA, podía aplicarse - a los más importantes hechos delictuosos conminados en aquella Ley y en las aplicaciones que se hicieron de ella". "Además, en los "STELLIONATUS" se comprendieron los fraudes que no cabían dentro de los delitos de falsedad previstos, como gravar una cosa ya gravada ocultando la primera afectación, la alteración de mercancías, la doble venta de una cosa.- En general se consideraba estelionato todo delito patrimonial que no hubiera sido considerado en otra calificación delictiva". (h)

Explicado en forma resumida el precedente romano de nuestro tema, pasemos al antiguo derecho hispánico. De éste nos interesa inicialmente el Fuero Juzgo, ordenamiento que constituye una mezcla de elementos romanos y germánicos, en el cual se partió nuevamente de la diferenciación entre robo encubierto o clandestino y robo violento. En el propio Fuero se definió al hurto en razón de su clandestinidad: "como malfetría que fazen quienes toman alguna cosa mueble agena encubiertamente o sin plazer de su señor, con intención de ganar el señorío, o la posesión o uso de ella". En las Leyes de Partidas, posteriormente, se denota el concepto de dolo y se dice: "dolus en latín quiere decir engaño, que engaño es cuartamiento que fazen algunos omnes

los unos a los otros, por palabras mentirosas o encubiertas y colocadas con intención de engañar o de los deceruir". En estos famosos ordenamientos de don Alfonso - El Sabio, se conserva también el concepto romano de stellionatus, como todo acto en que se falte fraudulentamente a lo prescrito y que no tuviese otra calificación delictiva. Resultando esta figura definitivamente en el antecedente directo del fraude que hoy conocemos y que a partir de la época citada, fue alcanzando una singular diferenciación con referencia al robo con violencia o rapiña. De otra parte, en las legislaciones posteriores a las Partidas se tomó especial interés en distinguir a los delitos patrimoniales, singularizándose la pena relativa al robo con violencia, atendiendo a la particular situación social de las etapas finales de la edad media. En las Ordenanzas de Carlos I, Felipe II y Felipe IV, protectoras de la propiedad, se estipulaba que los salteadores y bandidos podían ser impunemente muertos por cualquiera y se asignaban recompensas para quienes los entregaran vivos o muertos.

Las disposiciones de las Leyes de Partidas se difundieron en el Derecho Hispánico, aplicándose posteriormente en la Nueva España. No obstante, aún - en el siglo pasado se encontraban mezcladas en cierta forma las figuras relativas a los ilícitos patrimoniales, especialmente en los sistemas jurídicos derivados del romano.

El Código Español de 1822 hizo distinción entre robo y hurto, definiendo el primero cuando se empleaba fuerza o violencia y el segundo sin fuerza ni violencia. Asimismo la influencia romana en el derecho francés, impidió que se tipificasen algunos delitos derivados del robo, como el abuso de confianza y la estafa que tienen en común la apropiación indebida de cosa ajena, pues en el Código Francés de 1810 se pone el fraude en función del robo, su artículo 379 decía: "cualquiera que sustraiga fraudulentamente una cosa que no le pertenece, es culpable de robo". Tampoco el Código Español de 1822 precisa el abuso de confianza y se refiere a disposición fraudulenta de los bienes que son entregados en depósito. Aún el Código de 1850 consideraba el abuso de confianza entre las estafas y, cosa curiosa, se penaba como hurto. Desde 1870 se siguió considerando entre las estafas, aunque se le dió mayor amplitud.

En ese Código, en su artículo 449, se penaban los engaños que se hicieran en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que se entregaren en virtud de título obligatorio. Así pasaron las disposiciones a nuestro Código Penal de 1871, que introdujo la figura de abuso de confianza aunque clasificándolo en función del fraude, puesto que el artículo 407 decía: "el que fraudulentamente con perjuicio de otro, disponga en todo o en parte de una cantidad en dinero o numerario,

etcétera. Se ve aquí que ya hay una distinción mayor. En ese mismo Código de 1871, se agrupó en un título llamado de Delito contra la Propiedad: el fraude, la quiebra fraudulenta, el despojo de cosa inmueble, el de agua, las amenazas, amagos, las violencias. Esto seguramente por considerarlas extorsión.

Sin embargo, en tal Código ya se encuentra claramente definido el genérico, que aunque exigía que el engañado fuese quien recibiese el perjuicio patrimonial, lo cual daba lugar a no haber fraude, cuando el perjudicado era un tercero o cuando sólo se llegaba al grado de tentativa y aunque la penalidad era apenas una multa pequeña; hay el enorme mérito de que ya se precisan gran número de los específicos. (5)

Antonio de P. Moreno resume sus observaciones acerca del ilícito que se estudia, con referencia al ordenamiento de que se habla, en las líneas siguientes:

El Código de 71, en su artículo 413 define el delito de fraude en general, diciendo: "Hay fraude siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que se halla, se hace otro ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquél". Esta definición tiene gran parecido con la que emplea nuestro Código en la fracción I del artículo 386.



El Código de 71 señalaba como TIPO del delito de fraude, el presentado en el artículo antes transcrito. En el artículo siguiente indicaba cuándo el fraude tomaba el nombre de estafa.

De manera que para precisar si un hecho constituía el delito de Fraude, menester era acudir al tipo de delito, para resolver si llenaba sus características.

En el artículo 416 del Código antes citado daba los contornos de distintos casos considerados como Fraude. De ellos, la mayoría, sí llena los elementos de la definición general contenida en el artículo 413. Otros, como el aprovechamiento indebido de energía eléctrica, no eran propiamente Fraude, pero la ley equiparaba ese caso al delito para la aplicación de la sanción.

Hacía distinción entre Fraudes especificados y no especificados: Los primeros, salvo tipos especiales del delito, debían llenar los elementos especificados en el artículo 413 del Código. Los no especificados, necesariamente debían de contar con las características del Fraude genérico. Debían estar comprendidos en el tipo de delito definido en el ya mencionado artículo 413.

Para su sanción, se aplicaba el artículo 432 del Código que decía: "Cualquiera otro fraude que -

no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que causan; pero sin que la multa exceda de mil pesos". El capítulo siguiente, al que se refería el precepto, era el de -- "Quiebra fraudulenta".

Un fraude no especificado, que causara una daño de CIEN MIL PESOS, se castigaba sólo con una multa de UN MIL PESOS. Era negocio redondo para los defraudadores.

Consideraba como fraude que sancionaba con la pena del robo sin violencia (pena del fraude en general), y con multa igual al monto de la cantidad que se propusiera defraudar el sujeto activo del delito, el caso de uso de documento falso, sin acuerdo con el falsario, así se tratara de uso de billetes de banco, documentos expedidos a nombre de la Nación, los cupones de intereses o de dividendos correspondientes a las obligaciones y otros títulos emitidos al portador por un Banco existente en el extranjero y autorizado en él para emitirlos; acciones y obligaciones y otros títulos emitidos por las administraciones públicas de la Federación Mexicana, los Ayuntamientos del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, por sociedades anónimas o los cupones de dividendos o intereses de esos títulos.

En nuestra actual legislación el uso de documento falso, sea público o privado, hecho a sabiendas, es sancionado con la pena señalada para el falsificador del documento. Si con ese uso se comete nuevo delito, se aplican las reglas de acumulación.

El fraude por simulación, que constituye en nuestra legislación tipo especial de delito, consignado en la fracción X del artículo 386 del Código, la legislación de 71, en su artículo 426, lo sancionaba: con multa igual a los daños causados, cuando su monto no pasara de cien pesos; si excedía, con arresto de tres a treinta días y multa de segunda clase, que era de dieciséis a mil pesos.

Decía la parte final del artículo 426 -- del Código de 71: "Si el autor del contrato simulado lo deshiciere o denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, sólo se le impondrá la multa correspondiente".

Podría pensarse que el precepto admitía la formación unilateral de un contrato; y la posibilidad de simularlo sin la colusión o congruencia de los contratantes.

El robo o sustracción de un proceso; de una pieza de éste favorable a un acusado, lo contiene el Código de 71 en el capítulo de fraude, en el artículo 429, ordenando se imponga al autor la pena del deli-

to de falsedad en declaraciones judiciales. La sub--  
tracción de algún título, documento o escrito que hubiera  
presentado el sujeto activo del delito en juicio, lo  
sancionaba también el Código en su artículo 428, como si  
fuera fraude.

Distinguía destacadamente el fraude de -  
engaño del cometido por medio de maquinaciones o artifici  
cios, que se denominaba estafa (artículo 414 del ordenam  
miento). (6)

En el Código Penal de 1929 para el Dis--  
trito y Territorios Federales siguió en lo general res-  
pecto de nuestra materia, un sistema parecido al del or-  
denamiento de 1871; pero designando al género por la es-  
pecie, cometió el error de designar estafa a todas las  
defraudaciones, siendo que éstas son especies del géne-  
ro fraude "La principal reforma -dice González de la -  
Vega- introducida por la efímera y poco técnica legis-  
lación de 1929 fué de nomenclatura: al delito en gene--  
ral se le llamó estafa, olvidando el legislador lo im-  
propio de designar el género por la especie. La regla  
mantención de detalle, en términos generales, conservó -  
la casuística minuciosa de la anterior legislación. (7)

Siguiendo la evolución legislativa del -  
propio ilícito, González de la Vega encuentra que el De-  
recho moderno limita el concepto de delito de fraude -  
comprendiendo dentro del mismo a las defraudaciones, es-  
tafas u otros engaños, "a las apropiaciones ilícitas -

cometidas, en términos generales, por medios engañosos. Algunos ordenamientos, observa el propio autor, se conforman con establecer una definición del fraude en general, dejando a los tribunales el juicio de los hechos concretos que puedan constituirlos; ante las dificultades de una definición que comprenda íntegramente la complejidad del fraude, algunas otras codificaciones, entre ellas la actual mexicana, optan por establecer una relación detallada de casos de incriminación, provistos respectivamente de constitutivas especiales, pero comprendidos todos ellos bajo la denominación común de fraude. (8)

El establecimiento de la diferencia precisa en relación a los demás ilícitos patrimoniales y la determinación de tipos específicos, es estimada como un positivo avance del Código de 31, el cual tal y como hemos anotado en esta parte de nuestro estudio parte de la singular herencia romana diferenciadora de los dolos criminal y civil en relación a la evolución del fraude. Esta figura ha trascendido y se ha desarrollado en forma aproximada, aunque con denominación y modalidades diversas, en los sistemas jurídicos derivados del romano. Así, el propio ilícito es denominado en Francia como escroquerí, en España como estafa, en Italia como trufa y en Alemania como berunk.

En cuanto a las técnicas legislativas para la represión del delito de fraude, hemos visto que -

en algunos ordenamientos se enumeran en forma limitativa los diversos artificios, maquinaciones o engaños que tipifican el delito. Representativa de esta tendencia es la legislación francesa; pero este sistema ofrece, según los especialistas, el inconveniente de que siempre podrán inventarse nuevas maniobras o engaños y así tendría que aumentarse indefinidamente el número de disposiciones para encuadrar casuísticamente las conductas concretas que se presenten, resultando una verdadera confusión por la pérdida de la unidad técnica y conceptual en el delito de que se trata y por la invasión en la esfera de otros delitos. En otras legislaciones, como la italiana, se ofrece un concepto general del ilícito, dándole una gran amplitud para abarcar todos los posibles casos; con ello, sin embargo, se cae en el peligro de dejar una extrema libertad al juez, quien podría llegar a confundir como delictuosas a simples relaciones contractuales y se encuentra, además, ante el problema de la distinción entre lo punible penal y lo ilícito civil; asimismo, se presenta la dificultad de elaborar un concepto que verdaderamente comprende todos los casos, para lo cual habría que emplear una forma extremadamente abstracta, por otro lado, en caso de que se haga necesario aplicar una o dos ideas, obviando por analogía las dificultades para aplicarlas al hecho, se pierde la directriz común y se hace difícil apreciar su constitucionalidad para el juez común.

En el sistema mexicano se trata de concii

liar ambos de los comentados, adoptando las ventajas de cada uno de ellos; así, se pretende que cuando se trate de nuevas maniebras o engaños es posible aplicar el concepto general, en tanto que en los casos específicamente previstos se procura la mayor concreción del hecho punible, asegurando su sanción. Las reformas operadas en el articulado relativo al ilícito que se estudia, han perfeccionado el sistema al evitar los problemas relativos a la delimitación estricta del fraude genérico, expresando al principio del artículo 387 que "se impondrá la misma penalidad que al fraude", en las diversas conductas descritas por el propio precepto. Ahora bien, algunas de las formas contenidas en las fracciones del repetido artículo se apartan probablemente del concepto general del ilícito, pero todas han recibido la denominación general de fraudes específicos, aunque esta calificación se considera impropia, porque algunos de ellos podrían perfectamente ser encuadrados dentro del concepto general del artículo 386 en su primer párrafo. Además, numerosas relaciones y problemas derivadas del moderno desarrollo económico ocasionan conflictos en los que ocurren situaciones levemente similares al fraude, pero que no encajan técnicamente dentro de los elementos que caracterizan al ilícito en su forma genérica y que no encontrándose previstos en las fracciones relativas a los fraudes específicos, merced a la estricta técnica penal quedarían sin castigo. Esto requiere una

indudable meditación del científico y legislador para proveer las reformas que van haciéndose imprescindibles. Arroyo Alba expresa que: "Casos como éste, vienen separándose del molde clásico y coexistiendo con él. Se trata de grandes delitos, como referíamos en la parte preliminar de esta obra. Se hacen al público por medio de publicidad. Sin contacto directo. Hay tipos que encajan aún menos dentro de las características del viejo fraude genérico. Estos delitos que estudiaremos adelante, son cada vez más elaborados, se hacen a mayor número de gentes. Usen sistemas publicitarios y representan mayor peligro para la colectividad. Añadiremos que son delitos de las grandes urbes". (9)

Como se ve, el autor de referencia, a semejanza de lo que ocurre con casi todos los especialistas de esta materia, que concreta a la preocupación por lo que sucede en las ciudades importantes, olvidándose de que la tremenda problemática del medio rural mexicano comprende la realización de frecuentes conductas relacionadas con el ilícito que estudiamos, muy especialmente en lo que se refiere al núcleo de población ejidal y a su peculiar régimen de propiedad y explotación.

En resumen, el articulado relativo del Código Penal de 1931, reformado en esta materia, se ocupa del ilícito de que se trata en dos grandes rubros: - el fraude genérico y los fraudes específicos. El pri-



mero de éstos se determina en el primer párrafo del artículo 386, en el cual se dice que "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido". Esta definición casi exactamente igual a la que en el artículo 113 del Código Penal de 1871 decía: "Hay fraude siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro, ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquél", es, como podrá apreciarse, reproducción en que sólo se ha quitado la palabra otro, probablemente por razones gramaticales. Aunque tal vez por razones técnicas se quitó la última parte que dice: "en perjuicio de aquél", por cuanto el fraude es susceptible de cometerse en perjuicio de un tercero. En este último caso se castiga el daño indirectamente causado. Por otro lado, a pesar de que el párrafo analizado se encuentra en singular el ilícito se comete, asimismo, cuando los sujetos activo o pasivo son varios. Conforme al propio texto jurídico, los elementos del ilícito relativo son los siguientes: a) Un engaño o el aprovechamiento de un error; b) Que el autor se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido y, c) Relación de causalidad entre el primer elemento, actitud engañosa y el segundo o sea que el elemento hacerse de una cosa o alcanza un lucro, sea efecto del engaño empleado por el sujeto ac-

tivo del delito o del aprovechamiento que haga del error en que se encuentra la víctima. González de la Vega se refiere pormenorizadamente a cada uno de los tres elementos y advierte que los mismos son inseparables en la integración del ilícito; veámos lo que el propio autor expresa a este respecto:

A) Por engañar a una persona debe entenderse la actitud mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción; el engaño -mutación o alteración de la verdad- supone la realización de cierta actividad - más o menos externa en el autor del delito; el engaño es una acción falaz positiva. El aprovechamiento del error es, por el contrario, una acción negativa, mejor dicho, de abstención por parte del protagonista del fraude; supone que la víctima de antemano tiene un concepto equivocado, erróneo, falso, de las circunstancias que recaen en los hechos o cosas objeto del delito; en el aprovechamiento del error el sujeto activo no causa el falso concepto en que se encuentra la víctima; simplemente, conociéndolo, se abstiene de hacer saber a su víctima la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella para realizar su finalidad dolosa. Lo común al "engaño" y al "aprovechamiento del error" es el estado psíquico en que se encuentra la víctima: una creencia falsa acerca de los actos, cosas o derechos relacionados con el fraude.

B) El segundo elemento, por el empleo de la palabra "o" se resuelve en una disyuntiva: que el sujeto activo se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido. La primera parte de la disyuntiva se refiere a las cosas, es decir, a los bienes corporales de naturaleza física, comprendiéndose los muebles y los inmuebles por no establecerse distinción alguna en el precepto que analizamos. Dado el amplio significado gramatical de la frase "se haga ilícitamente de alguna cosa", puede entenderse, en examen ligero, que este elemento se confunde con la noción del apoderamiento material de las cosas; en otras palabras, que basta que el agente del delito tome la cosa, para que se tenga por reunida la constitutiva. Sin embargo, esta primaria interpretación no puede prosperar, si se analiza el precepto completo, ajustando o embonando sus constitutivas y comparándolo con diferentes artículos del mismo Código en que se emplea la palabra "apoderamiento" con un significado técnico-jurídico preciso.

En el lenguaje técnico penal (véanse artículos 367 y 267 del Código Penal), la palabra "apoderamiento" tiene un significado jurídico especial en los delitos de robo y de raptó. En el robo el apoderamiento consiste no sólo en hacerse de la cosa, sino en realizarlo sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, de lo que resulta que la palabra "apoderamiento" debe enten-

derse como la aprehensión de las cosas en ausencia de todo consentimiento de la víctima de la infracción. Igual circunstancia acontece en el delito de rapto en que emplea la misma palabra, aplicada a la mujer, y en que se supone su ausencia de consentimiento, salvo casos especiales en que se utiliza seducción o engaño.

En el fraude sucede todo lo contrario; la obtención física o virtual de las cosas se logra, no contrariando la voluntad de la víctima, ni siquiera en ausencia de su consentimiento, sino precisamente contando con su ausencia, salvo que esa voluntad deriva de la existencia de un error provocado por el engaño o preexistente sin intervención del sujeto activo.

Los lucros indebidos a que en segundo lugar se refiere la disyuntiva, son aquellos ilícitos beneficios, utilidades o ganancias económicos que se obtienen explotando el error de la víctima. Consisten en esencia en la usurpación fraudulenta de bienes corporales (diferentes a las cosas), tales como la apropiación o adueñamiento de derechos patrimoniales ajenos.

C) La tercera constitutiva racional del fraude que nos ocupa es precisamente la relación de causalidad lógica entre el primer elemento y el segundo. El engaño causado o el error aprovechado deben ser el motivo del enriquecimiento indebido del infractor. La

obtención de la cosa o del lucro debe ser consecuencia de la falacia, de la intriga, de la falsedad, de la mentira empleada por el delincuente, o, a lo menos, de su malicia al no revelar las circunstancias verdaderas que erróneamente ignora el que sufre su acción. El fraude existirá, condición sine qua non, cuando como resultado del engaño o del aprovechamiento del error, el autor logra la entrega o apropiación de cosas o derechos patrimoniales ajenos; por supuesto, no deberá exigirse precisamente la demostración de una entrega material, pues la remisión de la cosa, para emplear el artificioso léxico del Derecho privado, puede ser virtual. (10)

Resumiendo, para que exista el delito de fraude (artículo 386) es indispensable la concurrencia de lo siguiente:

Un sujeto activo: el engañador.

Un sujeto pasivo: el engañado.

Que el sujeto activo tenga la intención de apoderarse de todo o parte del patrimonio del sujeto pasivo.

Que haya error del sujeto pasivo.

Que el sujeto activo provoque ese error o que conociéndolo, lo aproveche para apoderarse de alguna cosa, o que alcance un lucro indebido o que ejecute actos que mantengan en error al sujeto pasivo con este fin.

Que el sujeto activo trate o consiga aprovechar dicho error o engaño para lucrar o hacerse ilícitamente de alguna cosa y que exista relación de causalidad entre estas dos cosas.

Que este aprovechamiento sea con perjuicio del engañado o de un tercero o que el daño se pruebe. Esto último es esencial conforme a lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los siete primeros elementos enumerados con anterioridad deben concurrir necesariamente conforme al texto del párrafo primero del artículo 386; ahora bien, la parte final de este precepto dispone que: "Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud, no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los artículos anteriores, se aumentará con prisión de tres días a dos años". Conforme a este texto jurídico puede concurrir un elemento más, consistente en que el engaño o maniobras para mantener en ellos al sujeto pasivo, constituyan maquinaciones o artificios, en cuyo caso, concurriendo esta situación con los otros siete elementos, se está en presencia de un agravante al que se refiere precisamente el párrafo final del precitado artículo.

Respecto al fraude genérico resulta plenamente relevante remitirnos a algunos de los más impor

tantes criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este campo. - Al efecto recogemos el muy importante material que en su obra expone Arroyo Alba:

"I. Es procedente hacer mención de la diferencia que existe entre los fraudes de que tratan el artículo 389 del Código Penal y la fracción I del artículo 386. En éste, el engaño era el vulgar, el usual, el de palabra, el suficiente para inducir a una persona de criterio medio a incurrir en un error, con perjuicio de su patrimonio; y en cambio, el engaño a que se refiere el artículo 389, configura una maquinación especial de mayor fuerza y de mayores elementos de condición para el engañado; pues el mencionado artículo 389 prevee el fraude mediante maquinaciones o artificios, los cuales, al realizarse, integran un factor convincente que anulando la celeridad del juicio, menoscaban las defensas que la lógica pone al alcance no ya del hombre medio, sino hasta del mejor dotado para salvaguardar sus intereses legítimos, todo lo cual no ocurre si no puede concederse que la conducta del reo hubiera constituido una maquinación de las señaladas en tal índole, que motivara con una relación estrecha de causa efecto, el pago de los documentos en cuestión, todavía más, si se concretó a aceptar en su provecho el error fundado en que se encontraba el ofendido, pues el aprovechamiento del error, no es un elemento constitutivo del fraude ma

quinado. Si no se comprobó el cuerpo del delito de fraude que define el artículo invocado y por el que se procesó, acusó y sentenció al quejoso, debe estimarse que es fundado el concepto de violación relativo (Camerón Valeri, Eugenio: p. 1617, t. CIX, 18 de agosto de 1951).

Nota: Hay que recordar, que el artículo 389 del Código Penal anterior, corresponde al último párrafo del artículo 386 del Código vigente.

II. La conducta causal del acrecentamiento patrimonial, es en el fraude causa del engaño previo; y éste, no existe en esa forma precisa, si la conducta engañosa del agente, no constituye el engaño causal del acrecentamiento, sino actos de ocultación de la disposición habida, por lo que debe afirmarse que no se comprobó el delito de fraude (Valdivieso Pérez, Oscar: p.1552, t. CXI, 5 de marzo de 1952).

III. El tipo previsto por el artículo 386 del Código Penal, precisa para su conjuración, el resultado material consistente en el perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo, y el enriquecimiento para sí o para otro, logrado por el sujeto activo, valiéndose del engaño o del error del ofendido (Amparo Penal Directo, núm. 1996/46. Sección 2a., p. 1624, t. CXVII, 22 de julio de 1953).

IV. El artículo 386 del Código Penal, -



que tipifica el delito de fraude, necesita para su configuración el resultado material, consistente en el perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y el enriquecimiento para sí o para otro, logrado por el sujeto activo, valiéndose del engaño o error del ofendido, existiendo un nexo causal entre la conducta voluntaria del agente y el resultado antijurídico. De ahí que sea requerida como condición sine qua non el que esté comprobada la actividad positivamente mentirosa, empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo (Amparo núm. 1511/52, p. 731).

V. Elementos. El artículo 386 del Código Penal Federal, tiene como constitutivas para su comprobación, los elementos materiales del mismo: a) hacerse ilícitamente de una cosa para alcanzar un lucro indebido y b) que estos actos sean producidos por el engaño hecho a alguien o el aprovechamiento del error en que se encuentra éste, es decir, que tal figura delictiva, precisa para su configuración, el resultado material consistente en el perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y el enriquecimiento para sí o para otro, logrado por el sujeto activo, valiéndose de engaño o error del ofendido (Toca núm. 2570/48, 7 de noviembre de 1950).

VI. Para la integración de un delito de fraude, basta con que se demuestre que a consecuencia de un engaño o el aprovechamiento de un error, el incul

pado se hizo ilícitamente de alguna cosa u obtuvo algún lucro indebido, independientemente de que en el proceso llegue a acreditarse o no, cuál fue la persona o las personas que directamente recibieran el perjuicio patrimonial derivado del fraude, si cualquiera que sea el perjudicado, es indudable el daño patrimonial que ocasionó el acusado mediante sus actos fraudulentos (Mesinas Ortega, Otilio: p. 438, t. CVIII, 11 de abril de 195?).

VII. Conforme a la Ley Penal vigente en el Distrito Federal, para la existencia del delito de fraude, no es necesario que el sujeto pasivo que sufre el engaño o de cuyo error se aprovechó el agente activo del fraude, sea precisamente el que deba resentir perjuicio en sus bienes patrimoniales y es bastante que el agente activo se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido, no importando con perjuicio de qué patrimonio en particular; siendo precisamente esta característica, la que viene a diferenciar el artículo 386 del Código Penal vigente de las correspondientes de los Códigos de 1871, y 1929 del Distrito Federal, ordenamientos que estatuirían respectivamente, que se cometía el delito de fraude o estafa, "siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél" y la fracción I del artículo 386 ya citado, suprimió la expresión "con perjui

cio de aquél"; en consecuencia existe el delito de fraude si el acusado lleva a que firme una escritura de compra venta, ante un Notario Público, a una persona distinta del vendedor, sin hacer notar esa circunstancia; con lo cual engañó tanto a la vendedora, para obtener de ella las escrituras que acreditaban su propiedad y más tarde al Notario y adquirir así ilícitamente la finca - (Nosetti, Alejandro: o. 957, t. LIII, 23 de julio de 1937).

VIII. De acuerdo con la fracción I del artículo 386 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, no es necesario que se determine la cantidad obtenida ilícitamente, tratándose del delito de fraude y sólo se requiere la demostración de que el acusado alcanzó un lucro que no le correspondía (Moreno Padilla, Joaquín: p. 779, t. LII, 20 de abril de 1937).

IX. El delito de fraude, se integra con los siguientes elementos: a) Un engaño o el aprovechamiento de un error; b) Que el autor se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido y, c) Relación de causalidad entre el primer elemento, actitud engañosa y el segundo o sea que el elemento hacerse de una cosa o alcanzar un lucro, sea efecto del engaño empleado por el sujeto activo del delito o del aprovechamiento que haga del error en que se encuentra la víctima (Prado Santiago Demiro: p. 461, t. LXXXVII, 21 de -

enero de 1946).

X. El denunciante no se encontraba en el estado psicológico que tipifica el engaño o el aprovechamiento del error y que está constituido por una creencia falsa sobre los actos, cosas o derechos que directamente se refieren al caso fraude, si la razón que tuvo en cuenta para entregar el dinero, era verídica en el momento de hacer la entrega. En este orden de ideas, si el reo obtuvo de dicho denunciante determinada cantidad de dinero y apartándose de la finalidad para la cual le fue entregada, distrajo ese dinero en provecho propio o de otra persona, este proceder aún cuando pudiera dar nacimiento a una acción penal en su contra, por diverso delito, no puede estimarse como constitutivo de fraude (Campos Martínez, 1946).

XI. Es inexacta la aseveración de que en el caso del fraude, se necesita que haya contacto entre el agente activo y el paciente de la infracción, puesto que bien puede esgrimirse el engaño o haber aprovechamiento del error existente en un empleado de quien resiente el perjuicio patrimonial derivado del fraude, sin que el ofendido tenga conocimiento de ello (Hernández Castro, Gildardo: p. 2782, t. CIII, 24 de marzo de 1950).

XII. El delito previsto por la fracción I del Código Penal, artículo 386 del Código Penal del -

D. F., basta el solo hecho de obtener de otra persona - algo por aprovechamiento del error en que aquélla se en cuenta o bien por medio del engaño; y como estos elementos están en disyuntiva, basta que exista uno para que el delito se cometa (Cuéllar Santa María, t. XLIII, 15 de marzo de 1935, p. 307).

XIII. Para que en un contrato se pueda cometer el delito de fraude configurado en la fracción I del artículo 386 del Código Penal del Distrito, se requieren dos elementos indispensables: a) Que el ofendido al celebrar el contrato, haya obrado bajo la influencia de un error del que se aproveche su contraparte, o que ésta le haya provocado ese error, provocado o aprovechado por el agente activo del delito, por el cual se haga éste ilícitamente de una cosa o alcance un lucro - indebido y ambos elementos deben estar unidos por una - liga de causalidad, siendo inconcuso que deben concurrir ambos elementos en la producción del hecho delictuoso, pues si faltare alguno, la infracción del artículo 386 fracción I del Código Penal, no se habrá cometido, pues entonces sólo quedarán vivas las acciones civiles para nulificar el contrato por enriquecimiento indebido -- (Scher, Martín Coag, p. 3927, t. LXXXIII, 13 de marzo - de 1945).

XIV. Se comprueba la responsabilidad - del reo, en el delito de fraude, si empleó maniobras - consistentes en connivencia con su coacusada, para que

el ofendido le entregase cierta suma de dinero (Peña - Martínez, Gonzálo: Amparo Penal Directo, núm. 5905/46, Sección I, t. XCIII, 29 de septiembre de 1947).

XV. El fraude puede consistir en el hecho de que alguien por medio del engaño, obtenga de sus víctimas una suma de dinero comprometiéndose a buscar - colocación o trabajo a las personas que resultaron ofendidas y quienes por tal motivo le ministraron diversas cantidades de dinero. Esto se complementa en el hecho de que el acusado no hizo gestión alguna con tal objeto (López Huerta, Marín, p. 4440, t. LXXV, 11 de junio de 1943).

XVI. Si el acusador ni siquiera imputa al acusado hecho alguno, consistente en que lo engañó - para inducirlo a concertar un contrato, o que se aprovechó de algún error en que podía encontrarse, no puede - constituirse el delito de fraude (González Rómulo, p. - 1223, t. LXXXIV, 27 de abril de 1945).

XVII. Los delitos de fraude tipificados por el artículo 386 del Código Local aplicable, sólo se integran con la concurrencia de todos los elementos que señala la ley, de tal manera que todos ellos no concurren conjuntamente, la comprobación de uno o dos de esos elementos aislados, no basta para dar por comprobada la acción antijurídica (Fuentes Vda. de Gómez, Trinidad, p. 3942, t. LXXXI, 22 de agosto de 1944).

XVIII. Se puede mantener en engaño a una persona, no solamente con actos positivos o con maquinaciones para producir el error, sino simplemente omitiendo el mandatario, datos, o no dando a conocer las circunstancias que afectan el patrimonio del poderdante; ya que conforme a las reglas generales del mandato, el apoderado está en obligación de velar estrictamente por los intereses del que otorga el poder; lo cual quiere decir que cuando el mandatario constituya una obligación a cargo del mandante, sobre todo, cuando su cuantía es de mucha importancia, tiene el deber de hacerle conocer que ha contraído tal obligación, y no mantenerle en la ignorancia de la verdad y al omitir el conocimiento del mandante, circunstancias que pueden afectar considerablemente su patrimonio, debe considerarse que está engañándolo en la integridad del mismo. Estas circunstancias, se hacen aún más visibles, si el mandatario ha delegado el mandato, esto es por substitución del poder (Sauvill Luis, p. 1549, t. XLII, 11 de octubre de 1934).

XIX. Si el acusado, por medio de maquinaciones o artificios, logra atraerse la amistad de sus acusadores y después capta la confianza, logrando que le otorguen poderes amplios y procede a ejecutar varios actos de disposición de los bienes de la propiedad de los acusadores, estos actos constituyen el delito continuo de fraude, previsto por la fracción I del artículo 386 vigente en el Distrito Federal y su correlativa la

fracción I del artículo 1151 del Código Penal de 1929 - (García Besné, Ramón, p. 1328, t. L, 18 de nov. de 1936).

XX. Si hubo error por parte de un individuo y este error es aprovechado por otro individuo, para alcanzar un lucro indebido, como lo es percibir por segunda vez, una cantidad que había entrado ya en su patrimonio y que le correspondía recibir por una sola vez, basta esta circunstancia para que el delito de fraude se cometa, cualquiera que haya sido la naturaleza de ese error y las circunstancias de cultura o ignorancia que concurren en la víctima (Flores Flores, Benjamín, p. 1813, t. XC, 16 de noviembre de 1946).

XXI. Tratándose del delito de fraude, no es menester determinar quien o quiénes pueden ser los sujetos pasivos de la infracción; múltiples son los casos en que resulta perfectamente comprobado el daño patrimonial y se ignora quién es aquel que resiente este perjuicio; lo cual no impide que el delito se integre legalmente con todos sus elementos (Cruz Rafael y Cosg. p. 907, t. LIII, 22 de julio de 1937).

XXII. Se comprueba la existencia del delito de fraude previsto por el artículo 386 fracción I del Código Penal del Distrito, si el reo, aprovechando la firma en blanco que el ofendido había puesto al dorso de la factura del automóvil que vendiera a tercera persona, asentó en él con su puño y letra, una cesión a



su favor, del mismo que usó con el fin de obtener la posesión del vehículo, que bien sabía que no era de su propiedad, obteniendo un lucro en perjuicio de tercero (Hernández M. Francisco, Samuel, p. 694, t. CIV, 21 de abril de 1950).

XXIII. Para que exista el delito de fraude, es necesario que el inculpado ejecute actos directos sobre la víctima para ofuscarla y hacerla caer en un error, mas no basta la simple imprudencia del denunciante, al no tomar las precauciones necesarias, para realizar la operación de que se trata, de ahí que si resulta una manifiesta imprudencia de parte del denunciante, podrá haber el incumplimiento de un contrato, más no la comisión de un fraude imputable al inculpado (García Travesí, Rafael, p. 1434, t. CIV, 10 de mayo de 1950).

XXIV. Los elementos materiales del delito de fraude, son los siguientes: a) Engaño de una persona o aprovechamiento del error en que la misma se halle, b) Que por cualquiera de esos dos medios, se obtenga ilícitamente alguna cosa o se alcance un lucro indebido. Además, de acuerdo con la doctrina, entre los dos elementos indicados, debe existir una relación causal inmediata y directa, de suerte que el engaño o el aprovechamiento del error, debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa o al alcance del lucro indebido y al mismo tiempo causa determinante de una o de otra (Barquín Díaz, Gonzálo, t. CIV, 21 de abril de 1950, -

p. 677).

XXV. El elemento material integrante del delito de fraude, consistente en el aprovechamiento del error del ofendido, requiere tres condiciones: a) Que el ofendido se encuentre en un error; b) Que el inculpado se dé cuenta de dicho error y, c) Que valiéndose de ese conocimiento, el inculpado se aproveche de ese mismo error (Barquín Díaz, Gonzalo, p. 677, t. CIV, 21 de abril de 1950).

XXVI. Uno de los elementos esenciales del fraude, es el engaño de que se vale el infractor, para hacer caer a su víctima cuando desarrolla una conducta activa al respecto, también lo es el aprovechamiento del error en que se encuentra, si el defraudador desarrolla una conducta pasiva (Concha Lecuona, Alfonso de la, p. 483, t. CIV, 19 de abril de 1950).

XXVII. Si la relación causal va de la intención a la recepción de las cantidades de dinero, de que posteriormente dispuso indebidamente el acusado, se está en el caso de declarar que el cuerpo del delito de fraude y la responsabilidad del mismo, están comprobadas (González Nava, Alfaro, p. 1783, t. CV, 24 de agosto de 1950).

XXVIII. El delito de fraude a que se refiere el artículo 386 del Código Penal, se comprobará de acuerdo con los artículos 115, fracciones I y II y -

116 del Código de Procedimientos Penales; con la confesión del acusado o a falta de ésta por sus propios elementos, a saber: a) El engaño o el aprovechamiento de un error; b) La adquisición ilícita de una cosa o la obtención de un lucro y, c) Relación de causalidad entre el primero y el segundo (Casas Villarreal, Modesto, p. 638, t. CV).

XXIX. Si la conducta del reo considerándose plenamente probados los hechos que se le imputan, no constituye en modo alguno, engaño ni aprovechamiento del error por parte de quien se dice ofendido, no existe el delito de fraude y por lo mismo tampoco puede imputarse a su coacusado el encubrimiento del mismo. (Probablemente esta ejecutoria se refiere al caso en que se citaba de que o eran todos culpables o ninguno lo era). (Flor Contreras, Octaviano y Coag, p. 360, t. XCIX, 26 de enero de 1949).

XXX. En relación a una escritura en que el querellante cedió ciertos bienes inmuebles, sin haber recibido el precio, como se hizo constar en dicha escritura, si realmente no medió la entrega del precio, hubo una mutación de la verdad, una mentira, una simulación técnicamente; pero no un concepto equivocado o un falso juicio, característico del error, por lo que el delito de fraude no existe (Fisch, Martín y Coag, p. 3927, t. LXXXIII, 13 de marzo de 1945).

XXXI. Si una persona, engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido, - este hecho se encuentra sancionado en nuestro Código Penal, por lo que si alguien, en connivencia con un empleado y engañando al gerente de una negociación, se hace ilícitamente de una mercancía cuyo valor es mucho mayor que la cantidad pagada, alcanzando así un lucro indebido, queda comprobado el cuerpo del delito de fraude en los términos del artículo 386 del Código Penal (Campos Moiro, José, p. 4045, t. XLIV).

XXXII. Si las denunciante tenían expedida la vía civil para obtener el pago de la cantidad - que entregaron a las quejas, por ser de naturaleza civil la operación concertada entre éstas y las denunciante, no puede decirse que la conducta observada por aquéllas, configure el acto ilícito que define el artículo 386 del Código Penal, por no estar comprobado uno de sus elementos constitutivos, habida cuenta de que no está demostrado que hubieran engañado a las agraviadas - con respecto a la aplicación que habrían de dar al dinero recibido, existiendo, como existe, la posibilidad de que el mismo sea recuperado al deducirse las acciones - civiles ante la autoridad competente (Amparo núm. 1511/52. Primera, p. 731. Primera Sala, 21 de agosto de 1953, t. CXVII)."

(11)

En la segunda parte del artículo 386 del ordenamiento de que se trata, se estipulan las penas relativas en las siguientes fracciones:

"El delito de fraude se castigará con - las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta cantidad.

II.- Con prisión de seis meses a tres - años y multa de cincuenta a quinientos pesos cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil, y

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defrau dado fuere mayor de tres mil pesos".

En líneas anteriores hemos transcrito la última parte del artículo 386 reformado, del Código Penal Federal. Este párrafo es substituto del artículo 386 en el texto original del Código de 1931, en el cual se decía: "Se impondrá prisión de tres meses a siete - años y multa de veinte a mil pesos o sólo la prisión, - al que para hacerse de una cantidad de dinero, en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, lo-

gre que se le entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios". Por otra parte, el antecedente del propio artículo en su actual redacción se encuentra en el artículo 414 del Código de 1871, el cual decía: - "El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse, de una cantidad de dinero en numerario; papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos o cualquiera otra ajena al mueble, logra que se le entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan delito de falsedad". Del examen de las tres disposiciones de referencia resulta que las dos primeras se originan en la de 1871. En los tres casos, se trata de la misma hipótesis: la objetivación del engaño en maquinaciones o artificios. Ahora bien, en la actual redacción el ilícito respectivo constituye un género dentro de la especie fraude genérico y la diferencia específica propia de este ilícito consiste en el empleo de artificios o maquinaciones a que se refiere la repetida parte final del actual artículo 386.

Para la mejor interpretación del texto jurídico indicado, se requiere considerar que son maquinaciones todos los actos ordenados en una relación de causalidad, tendientes a impresionar a la víctima, en el caso en que lleguen a motivar, por sí mismos, el engaño a una persona dotada de una prudencia ordinaria. -

No solo el uso de mecanismos engañosos constituyen maqui-  
nación, sino también las concatenaciones de engaños o -  
las tramas de manejos insidiosos unidos en relación de  
causalidad para impresionar al estafado, por lo que el  
engaño desprovisto de aparatosidad puede conseguir el -  
error y constituir el fraude genérico simple; pero no -  
la estafa a que se refiere el párrafo final del precepto.  
Esta particular acepción del ilícito im-  
plica una potencialidad intrínseca encaminada a ocasio-  
nar el error que debe envolver al sujeto pasivo; es fun-  
damental la posibilidad objetivada de inducir a error.  
En una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación se expresa que: "En el caso del fraude maquina-  
do, debe existir una relación causal, actual y necesaa-  
ria entre la maquinación y el engaño, ésta debe verifi-  
carse inmediatamente anterior al fraude que trata de co-  
meterse y no sucede eso en el caso de una vieja amistad  
y relaciones anteriores de negocios, cuando éstos fueron  
la causa de las confianzas de dicha persona". Otra re-  
solución del mencionado supremo órgano jurisdiccional -  
indica que "Para la existencia del delito de estafa, es  
necesario algo que tenga el poder de engañar, algo en -  
apariencia inocuo que constituya una verdadera envoltu-  
ra capaz de impresionar a las personas más despiertas,  
mediante maquinaciones de la gente encaminadas a crear  
confusión en la víctima".... "La figura delictiva desig-  
nada con el nombre de estafa, exige como condición sine

qua non que el agente emplee maquinaciones o artificios" .... "El fraude establecido en la fracción I del artículo 386, sólo difiere de la estafa en la calidad de las maniobras, a pesar de que ambos delitos coinciden en sus características fundamentales. En la estafa, por su complicado mecanismo, el delincuente nunca se aprovecha del error, tampoco obtiene lucro o beneficio con una simple palabra engañosa o una afirmación falsa u otra actitud capaz de hacer incurrir en el error a un tercero. En estos casos el carácter delictuoso del hecho se deriva más bien del conjunto de maniobras que de un solo acto y son características de ellas los procedimientos para impresionar a la víctima". (12)

En la ejecutoria relativa a Moreno Molina, Jesús, que aparece en la página 880 del tomo LXXXVII del S.J.F., se establece la posible coexistencia de los delitos de estafa y fraude, en cuyo caso se aplica el precepto que contiene una mayor penalidad, toda vez que en el actual Código Penal la estafa es considerada como un fraude con características especiales. De esta manera, podemos señalar que a pesar de que no existe similitud entre los fraudes específicos determinados en las diversas fracciones del artículo 387 y la estafa comprendida por el último párrafo del artículo 386, este ilícito puede coexistir con cualquiera de aquellos, cuando además del fraude específico se esté frente al empleo de las maquinaciones que hemos comentado, en este caso



se constituye una situación jurídica que acredita una mayor penalidad.

En cuanto a los conceptos generales empleados por el legislador en el texto del multialudado artículo 386, conviene remitirnos a los comentarios que al efecto contiene el Código Penal anotado de Raúl Carrancá y Trujillo. Teniendo presente nuevamente el texto del precitado precepto, tomaremos en cuenta las siguientes anotaciones:

El engaño a que se refiere la primera parte del mencionado artículo, puede ser verbal o escrito, consistir en hecho o versar sobre la causa, el presupuesto, o las condiciones de la prestación, puede asimismo ser simple o calificado. El engaño constituye una mentira dolosa cuyo objeto es producir en la víctima una falsa representación de la verdad; debe ser idóneo para producirla en personas del tipo medio intelectual; debe ser causa de error en el sujeto pasivo; y finalmente debe estar dirigido a obtener voluntariamente la prestación por parte del propio pasivo. Si en cambio, por ignorancia o autosugestión hiciera el pasivo la prestación, no existiría relación de causalidad entre ésta y el engaño, encontrándonos en tal caso ante un ilícito distinto del fraude. Ni el silencio disimulador ni la simple mentira constituyen, a juicio del mencionado autor, engaño a los efectos de la causalidad

adecuada de la obtención de la prestación.

El aprovechamiento del error en que se encuentre el pasivo, presupone en el sujeto activo el conocimiento de la falsa representación de la verdad que aquél sufre; el dolo en el fraude consiste en tal caso, en aprovecharse del error para obtener la prestación que es objeto material del delito.

El calificativo "ilícitamente" que aparece en la parte final del primer párrafo del artículo 386 constituye un elemento normativo referente al dolo específico, consistente en la conciencia y voluntad de la gente de obtener un indebido aprovechamiento patrimonial valiéndose de un medio operatorio ilícito o ilegítimo.

El párrafo comentado, primero del artículo 386 tipifica al fraude genérico simple como un delito de daño doloso, en cual es configurable la tentativa y en el que el objeto jurídico lo constituye el patrimonio de las personas. (13)

El propio autor, respecto de la parte final del repetido precepto escribe que la maquinación consiste en la asechanza oculta, disimulada, astuta, cautelosa, con doblez y que por artificio se entiende, en un sentido estricto, un aparato o mecanismo disimulado, y en un sentido lato se designa a toda maniobra.

En relación al propio texto, Carrancá concluye que las maquinaciones y artificios no son relevantes si la falsedad es apta por sí sola para engañar al pasivo, o que represente ella misma una fuerza superior a los medios de defensa individual propios del pasivo en concreto; - ahora bien, cuando la falsedad no está dotada de tal aptitud, el empleo de maquinaciones o de artificios para obtener que causen el resultado previsto y querido, constituye un medio operatorio que acredita una mayor peligrosidad en el agente y, por tanto, motiva la agravación de la pena. En suma, el párrafo final, reformado, del artículo que se comenta, complementando con el párrafo primero del mismo precepto, configura el ilícito que se denomina fraude maquinado, antiguamente conocido como estafa. (14)

Con la denominación de fraude específico se conoce en la práctica forense mexicana a los diversos delitos consignados en cada una de las fracciones del artículo 387, reformado, del Código Penal. Esta calificación no se encuentra fundamentada doctrinariamente sino que se debe a consideraciones de carácter procesal. En efecto, considerando la prohibición relativa a la imposición de penas por analogía o mayoría de razón, el legislador estableció primeramente el fraude en su forma general y además estableció en un precepto separado que las mismas penas señaladas en el artículo relativo al fraude genérico se impondrán en diversas hipótesis establecidas considerando la especial gravedad de

determinadas cuestiones y la necesidad de evitar problemas de interpretación en el encuadramiento de determinados hechos, dentro del marco general del artículo 386. En la redacción inicial del artículo 387, dada su amplitud, el legislador eludió la cuestión doctrinal referente a determinar si las hipótesis relativas constituyen o no el ilícito denominado fraude; sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina sobre esta materia han desarrollado aceptablemente la diferenciación entre los fraudes genérico y específico y la ubicación dentro de esta última categoría de los ilícitos comprendidos en el artículo 387. Ahora bien, se considera que la principal razón que existió para equiparar las fracciones del precepto que comentamos al fraude genérico, consistió no en que sus hechos sean análogos, sino más bien en la razonable consideración de que las acciones previstas en el 387, llevan en forma más o menos oculta todos los elementos señalados en el artículo 386, resultando que prácticamente puede conceptuarse como especies del género fraude. Empero, en los casos comprendidos en las fracciones del 387 no es fácil encontrar los elementos del tipo principal; en algunos aparece que no existen y en otros podría señalarse determinada contradicción. En suma, aunque se encuentra analogía entre todas las fracciones y el fraude genérico, no puede afirmarse que aquellas lo tipifican exactamente, adoptan modalidades en que alguno de los elementos del fraude ge-

nérico no se encuentra directamente, pero en estos casos la ley establece la presunción de que existen; nuestra jurisprudencia ha determinado pues que todos los casos comprendidos en el 387 son especies del fraude genérico, a pesar de que los ilícitos comprendidos en cada una de las fracciones del propio precepto son bien distintos entre sí. Al respecto dice Arroyo Alba: "No -- tienen las fracciones del 387 característica común o lo que es lo mismo no son parecidas entre sí ni se parecen todas ellas al fraude genérico; son múltiples y diversos los elementos que integran cada una de ellas. A pesar de lo afirmado, la mayor parte de las fracciones que comentaremos integrarían claramente el delito de fraude genérico, de no estar enumeradas expresamente. Hay unas que han sido añadidas por empirismo o conveniencia de evitar pruebas difíciles en su represión penal. Otras han sido señaladas, con el fin de no dejar impunes hechos que aunque análogos al fraude discrepan de él." (15).

Hechas las anteriores observaciones generales acerca de la totalidad del artículo 387, pasemos a la revisión del propio precepto:

"Art. 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrimonio

en un asunto civil o administrativo si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no lo entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en

el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;

VII. El que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera él, o cualquiera otro lucro con perjuicio del primero o de la segunda enajenación, de ambas o de parte del segundo comprador.

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia con signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

Se presumirá simulado el juicio que se siga contra un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio;

XI. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin en tregar la mercancía u objeto ofrecido.

XII. Al fabricante, empresario, contra- tista, o constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII. Al vendedor de materiales de cons- trucción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos;

XIV. Al que venda o traspase una negocia ción sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquiriente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolu tos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV. Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas;



XVI. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

XVII. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia."

De las fracciones transcritas, nos interesan particularmente en el estudio de nuestro tema solamente las siguientes: I, II, VII, XVI y XVII. En ellas encontramos situaciones jurídicas que en alguna forma pueden relacionarse con la actuación de los miembros del Comisariado Ejidal y por lo tanto nos ocuparemos separadamente del comentario relativo a cada una de las mencionadas fracciones.

El delito contenido en la fracción I del artículo 387, reformado, no existió en el Código de 1871; en el Código de 1929 apareció primeramente en un capítulo distinto del relativo al fraude, denominado "Delitos de Abogados, Apoderados, Litigantes y Adminis-

tradores de Concursos y Sucesiones", en los siguientes términos: "al que obtenga dinero o valores, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, - si no efectúa ésta sea porque no se le haga cargo legalmente, o porque la renuncie o abandone sin causa justificada". En consideración al texto jurídico de referencia, el propio ilícito recibió originalmente la denominación de fraude de defensores, considerando además - que había sido creado en atención hecha a la propuesta a los jueces penales con el objeto de combatir la explotación a procesados y reos. Posteriormente, en el texto actual de la fracción que se estudia, el ámbito jurídico de la propia disposición se ha extendido considerablemente puesto que en la misma se prevee la sanción penal no únicamente para quienes cometen irregularidades en asuntos de carácter penal, sino que el repetido texto jurídico comprende las irregularidades que pueden cometerse en la tramitación de cualquier asunto civil o administrativo; esto es que en el texto actual se considera posiblemente responsables no solamente a quienes ejercen las funciones de licenciado en derecho, sino - que se comprende a todo aquel que comparezca legalmente alegando derechos ajenos. En consecuencia, es fácilmente apreciable la relación de este ilícito con la actuación de los miembros del Comisariado Ejidal, quienes en cumplimiento de sus atribuciones se encuentran avocados a intervenir jurídicamente en diversos trámites ad-

ministrativos y aún judiciales en los que se ventilan - intereses del núcleo de población ejidal y de los ejidatarios en lo individual; empero, a pesar de la amplitud del precepto de que se trata no ha tenido lugar la aplicación del mismo en casos de carácter agrario, probablemente por el desconocimiento de las necesarias vinculaciones de la legislación de esta materia con el Derecho Penal. Aquí dejamos únicamente señalada esta importante conexión entre el ilícito consignado en la fracción I del repetido precepto y el desempeño de las actividades de los miembros del aludido órgano de representación ejidal.

González de la Vega indica que el ilícito consignado en la fracción I del multialudido precepto, puede teóricamente clasificarse como un fraude impropio, sancionable por su analogía con el fraude doctrinario, toda vez que la obtención de valores por el sujeto activo no requiera necesariamente engaño previo; el dolo del actor puede surgir con posterioridad al consumarse el abandono de la tramitación de los intereses del - sujeto pasivo, de cualquier modo, la similitud con el - fraude doctrinario se encuentra en la usurpación indebida de los bienes ajenos mediando dolo. (16)

En efecto, la principal diferencia entre el fraude específico que se estudia y el fraude genérico, se encuentra en que en el segundo de los citados la intención dolosa es necesariamente anterior al apodera-

miento, en tanto que en el primero el dolo puede ser -  
 previo, pero lo más probable es que no haya existido -  
 originalmente sino que la intención dolosa surja con -  
 posterioridad al apoderamiento, o sea cuando el actor -  
 descuide, abandone o renuncie al asunto judicial o admi-  
 nistrativo. Arroyo Alba señala que en este ilícito se  
 diferencian los siguientes elementos:

"a) Debe proponerse la entrega de dinero,  
 valores o alguna otra cosa que constituya lucro, por med-  
 dio de la promesa de encargarse de la tramitación de un  
 negocio penal, civil o administrativo.

b) Debe haber una relación entre esa -  
 promesa y la obtención de aquellos bienes.

c) Quien haga esto, no debe tener el car-  
 rácter de licenciado en Derecho, titulado; porque en -  
 tal caso se estaría a lo dispuesto por el capítulo II,  
 del título décimosegundo, referente a los Delitos de -  
 Abogados, que en su artículo 232 impone de tres meses a  
 tres años de prisión.

d) Quien se encargue del patrocinio del  
 asunto, no debe efectuarlo, porque no realice ninguna -  
 gestión o porque no llegue a hacerse cargo del mismo, o  
 porque lo abandone". (17)

Como puede apreciarse de las líneas ante  
 riores, el vigente Código Penal diferencia y contiene -

por separado preceptos relativos a los ilícitos cometidos por abogados, resultando así confirmada nuestra tesis de la posible aplicación del ilícito comprendido en la fracción I del artículo 387 y en algunos casos de irregular actuación de los miembros del Comisariado Ejidal.

Respecto del ilícito contenido en la fracción II del artículo 387, González de la Vega nos recuerda su relación con el Derecho Romano en su amplia figura del estelionato, en la cual, como dijimos en el principio de este Capítulo, quedaban comprendidos el hecho de gravar una cosa ya gravada, ocultando la primera afectación, y la doble venta de una misma cosa. Mas tarde, también, la Ley IX, título XIX, libro III del Fuero Real, prohibía que ningún home no tema en peños cosa ajena, ni las suyas non las empeñe en dos lugares, ni la cosa que tuviere empeñada, no la empeñe a otro por mas, ni en otra guisa, sino como el la tuviere; e que quien contra esto fuere, peche lo que empeñare doblado a su dueño: é si la su cosa empeñare en dos lugares, ó en más, peche a cada uno de aquellos a quien la empeñare, el doblo de lo que aquella cosa valiere." (18)

En las Siete Partidas: Partida V, Ley XIX, título V, y Ley X, título XIII, así como en la Partida VII, Ley VII, título XVI, se condenaba asimismo al vendedor de cosa ajena a pagar al comprador de buena fé el precio y todos los daños y menoscabos que le resulta

ren por la defraudación; cuando una cosa era empeñada a dos o más personas por más de lo que valía, o cuando alguno empeñaba cosa ajena no sabiéndolo el que la recibía, el juzgador estaba autorizado para imponer una pena arbitraria. El artículo 550 del Código español de 1870, castigaba con prisión y multa del triple del importe - del perjuicio causado, al que ilícitamente enajenara, - arrendara o gravara una cosa ajena inmueble. En el Código penal francés no se tipifica especialmente el caso, considerándosele comprendido dentro del artículo 405 - del propio ordenamiento, en el cual se sanciona como estafador a quien haciéndose titular de falsas cualidades jurídicas se hace entregar fondos.

Para Antonio de P. Moreno, los elementos del ilícito actualmente consignado en la repetida fracción II del indicado precepto, son los siguientes: "Elementos materiales del delito: Disposición de la cosa: Obtención de un lucro indebido. Elemento subjetivo: Intención delictuosa de obtener el lucro, mediante la - disposición indebida de la cosa. Elemento normativo: Falta de derecho para disponer de la cosa. Objeto material del delito: Bienes muebles o inmuebles y derechos a ellos inherentes. Acción consumativa del delito: obtención del precio, alquiler, importe del gravamen, parte de ellos o un lucro equivalente". El propio autor agrega que el ilícito de que se trata es un delito ins-

ren por la defraudación; cuando una cosa era empeñada a dos o más personas por más de lo que valía, o cuando alguno empeñaba cosa ajena no sabiéndolo el que la recibía, el juzgador estaba autorizado para imponer una pena arbitraria. El artículo 550 del Código español de 1870, castigaba con prisión y multa del triple del importe del perjuicio causado, al que ilícitamente enajenara, arrendara o gravara una cosa ajena inmueble. En el Código penal francés no se tipifica especialmente el caso, considerándosele comprendido dentro del artículo 405 del propio ordenamiento, en el cual se sanciona como estafador a quien haciéndose titular de falsas cualidades jurídicas se hace entregar fondos.

Para Antonio de P. Moreno, los elementos del ilícito actualmente consignado en la repetida fracción II del indicado precepto, son los siguientes: "Elementos materiales del delito: Disposición de la cosa: Obtención de un lucro indebido. Elemento subjetivo: Intención delictuosa de obtener el lucro, mediante la disposición indebida de la cosa. Elemento normativo: Falta de derecho para disponer de la cosa. Objeto material del delito: Bienes muebles o inmuebles y derechos a ellos inherentes. Acción consumativa del delito: obtención del precio, alquiler, importe del gravamen, parte de ellos o un lucro equivalente". El propio autor agrega que el ilícito de que se trata es un delito ins-

tantáneo, puesto que realizada la acción típica queda consumado el ilícito. Los lucros posteriores, por ejemplo en el caso de arrendamiento, la segunda o ulteriores rentas, son consecuencias del delito, efectos del mismo, que constituyen aprovechamiento del acto delictuoso consumado; además todos los actos de posterior aprovechamiento se encuentran unidos por unidad intencional. Moreno precisa la importancia de esclarecer este punto de vista en cuanto a la naturaleza del repetido ilícito, no solo porque es frecuente que se trate de estimar esta acción delictuosa, en determinados casos como delito continuo, sino también para los efectos de la prescripción de la correspondiente acción penal. (19)

Nuestra legislación destaca especialmente el delito de que se trata, observa González de la Vega, dándole una mayor extensión que la comprendida en algunas legislaciones extranjeras. La esencia jurídica del propio ilícito, dice el mismo autor, consiste en la obtención de un lucro por la disposición conscientemente indebida o ilícita de una cosa; pero del mismo delito se deben excluir, por encontrarse reglamentados en otros preceptos, las siguientes figuras penales: la doble venta de una misma cosa; el abuso de confianza; el hecho de sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial; y el delito equiparado al robo que puede cometer, en ciertos casos, el dueño de la cosa.



El autor de referencia escribe que las condiciones del repetido fraude específico: son: "a) una disposición onerosa del bien, cum animo domini (enajenación, arrendamiento, hipoteca, empeño o gravamen de cualquier modo); esta acción puede recaer tanto en muebles como en inmuebles; b) conocimiento por el autor de que no tiene, de recho para la disposición, como en los casos en que se sabe que la cosa no le pertenece o sabe que sus derechos de dominio se encuentran disminuídos legal o contractualmente, por ejemplo, por vigente promesa de venta, por afectación real de la cosa, por contratos de garantía, etc.; y c) la defraudación propiamente dicha, consistente en la obtención de un lucro cualquiera (precio, renta, préstamo, etc.)". (20)

Por lo que hace a las fracciones III, IV, V y VI del precepto transcrito, toda vez que no se encuentra una referencia directa al asunto que aquí se trata, no estimamos necesario hacer más comentario al respecto, sin desconocer la importancia general de los ilícitos corespondientes.

En la fracción VII del propio precepto, se consigna al ilícito denominado "Fraude de doble venta de una misma cosa". La fracción indicada estipula la correspondiente hipótesis jurídica en los términos siguientes:

"VII. Al que venda a dos personas una -

misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador". Carrancá y Trujillo observa respecto de este ilícito que el mismo puede consumarse mediante plurales ventas de una misma cosa, a pesar de que el texto jurídico de referencia parece concretar -- las ventas a dos; el mismo autor señala que el sujeto pasivo en la especie, puede ser el primer, segundo, ter cero o ulteriores compradores, puesto que en todos los casos se consumaría la misma situación o sea la ilícita enajenación de la misma cosa a más de una persona. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na ción ha determinado respecto a este ilícito, lo siguien te: "Aunque la doble enajenación de un inmueble no se haya hecho en escritura pública sino mediante contrato de promesa de venta, de todos modos se consuma el ilíci to, toda vez que se obtiene un lucro indebido en perjuí cio de alguno de los compradores, que en este caso fue el primer adquiriente, por lo que al fincar la responsa bilidad del quejoso en el delito de fraude previsto en la fracción VII del artículo 387 c.p. no se violaron -- las garantías del mismo (S.C., la. Sala, 5883/58/1a.)". (21).

En efecto, como escribe González de la -- Vega, el delito puede existir cuando la primera opera-- ción se lleve a titulación ficticia como promesa de ven ta, si se llega a demostrar la verdadera intención de --

los contrastantes, por ejemplo por el pago en abonos del precio; de todas maneras, la enajenación de una cosa - previamente prometida en venta a otro, durante la vigencia de esta obligación, encuadra dentro del fraude específico que se estudia. Por otra parte, el precitado autor observa que el defraudado por la doble venta de una misma cosa es, por regla general, el segundo comprador, ya que operada la transferencia de la propiedad en la primera operación, la segunda resulta nula por ser de cosa ajena. Pero todavía agrega González de la Vega que por excepción, puede resultar defraudado el primer comprador, en aquellos casos en que la compra-venta, para producir efectos contra tercero, necesite llenar ciertas formalidades externas y éstas no se cumplen, tal como puede ocurrir tratándose de inmuebles en que se requiere la formalidad escrita y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; en este caso, podría resultar válida la segunda venta para un adquirente de buena fe, consumándose el fraude que se estudia por la violación de los derechos patrimoniales del primer accidente. (22)

Incuestionablemente, el ilícito que comentamos tiene una muy lamentable frecuencia en el agro mexicano. El desconocimiento casi general de la naturaleza jurídica y las excepcionales limitaciones que condicionan a la propiedad ejidal, aunado a las deficiencias legislativas y a la no muy rara inmoralidad admi--

nistrativa que rodean al propio régimen ejidal, constituyen factores criminógenos de una gran funcionalidad en la enajenación ilícita, no solo doble sino múltiple, de predios sujetos al régimen ejidal, comprendiendo parcelas ejidales, solares urbanos ejidales y superficies de pastos o bosques incorporados al propio sistema jurídico. Por la gravedad y trascendencia de las funciones propias de los miembros del Comisariado Ejidal, en la debida tutela y administración adecuada de los bienes de que se trata, estimamos conducente la postulación de un ilícito específico en relación al problema que nos ocupa, para lo cual volveremos a tratar del mismo en el capítulo siguiente y final de nuestro trabajo.

En las fracciones VIII, IX y X del precepto que se estudia se contienen ilícitos especiales que claramente pueden referirse a la cuestión agraria, si bien de una manera general, cuyo tratamiento nos apartaría del tema central que nos preocupa. No desconocemos, sin embargo, la trascendencia económica de la sanción penal referente al fraude de usura, de que se ocupa la fracción VIII, ni la muy significativa evocación histórica que nos trae la fracción IX, motivada por esa conocidísima y lamentable institución porfiriana de la "Tienda de Raya". La fracción X contiene un ilícito de una extraordinaria importancia para nuestra materia, en el cual podría señalarse la posibilidad de coparticipación de los miembros de Comisariados Ejida--

les, en la integración de esa interesantísima figura - jurídica penal que es la simulación, aunque no pensemos en la frecuencia o posibilidad directa en que los mencionados representantes ejidales realicen en forma independiente la conducta tipificada en esta misma fracción.

Por cuanto hace a las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del repetido ilícito, reproduciremos nuestro comentario relativo a la improcedencia de ocuparnos directamente de los correspondientes ilícitos, - quedando por lo tanto solamente el análisis referente a la última de las fracciones contenidas en el artículo - 387.

La fracción XVII del artículo que se estudia fue introducida por el decreto de 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1955. El ilícito comprendido en la fracción de que se trata, tanto como el consignado en el artículo 389, resultaban una verdadera obligación derivada del moderno desarrollo socioeconómico nacional, para el cual estas nuevas figuras penales constituyen un adecuado instrumento. Arroyo Alba escribe que estos ilícitos: "corresponden al momento de desenvolvimiento en el cual el Estado mexicano trata de lograr un nuevo orden social basado en una producción que realice el - justo término medio entre el capital privado y el capital del Estado. La solución intentada consiste en una

descentralización económica de carácter técnico. Se trata de cimentar en actos de naturaleza especializada, cuya función económica se traduzca en la prestación de servicios públicos o benéficos para la colectividad, en comendándolos a elementos con preparación técnica, los cuales deben mantenerse alejados de los vaivenes políticos de la centralización.... "debe señalarse que la presente fracción se refiere a la distracción o disposición no de los bienes del patrimonio propio de los organismos descentralizados, sino de aquellos bienes que en casos esporádicos otorga el gobierno por medio de subsidios o franquicias". No se trata en suma de la consumación de ilícitos que integren las figuras de peculado o de abuso de confianza, sino de la indebida disposición de bienes que en el momento de ser otorgados por el gobierno o por algún organismo descentralizado, se encuentran expresamente comprometidos a la satisfacción de una finalidad de interés social determinada específicamente por la Ley. (23)

En el medio agrario, es frecuente que la política de protección y fomento que en general el Estado realiza, se traduzca en el otorgamiento de subsidios o franquicias a determinados artículos propios de la producción agropecuaria. Esto, con objeto de reforzar e inducir un determinado desarrollo en la política agrícola correspondiente. Frecuentemente, se destinan can

tidades prácticamente estratosféricas en este sistema, por lo cual resulta de un evidente interés nacional la adecuada protección, en este caso por los medios penales, tendiente a garantizar, al máximo posible, el cumplimiento de los objetivos que el Estado se propone con esta política. Por ello, pensamos que debe otorgarse una especial atención a la posible conducta ilícita de los miembros de Comisariado Ejidal en relación a este ilícito.

## Notas Bibliográficas del Capítulo Tercero.

- 1.- Mommsen, Theodor: El Derecho Penal Romano, Tomo II, Págs. 139 y sigs. Fernández de León, Gonzálo: Diccionario de Derecho Romano, Págs. 227, 257 y 258.
- 2.- Escriche, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Pág. 718.
- 3.- Fernández de León, Gonzálo: Diccionario de Derecho Romano, -- Pág. 227.
- 4.- Mommsen, Theodor: Obra citada, Pág. 139.
- 5.- Arroyo Alba, Francisco: Estudio Sociológico Jurídico sobre el Delito de Fraude, Págs. 49 a 50.
- 6.- Moreno, Antonio de P.: Curso de Derecho Penal Mexicano, Págs. - de 92 a 94.
- 7.- González de la Vega, Francisco: Derecho Penal Mexicano, Pág. - 247.
- 8.- González de la Vega, Francisco: Obra citada, Pág. 246.
- 9.- Arroyo Alba, Francisco: Obra citada, Pág. 98.
- 10.- González de la Vega, Francisco: Obra citada, Págs. 252 y 253.
- 11.- Arroyo Alba, Francisco: Obra citada, Págs. de 101 a 108.
- 12.- Obregón y Gómez Vélez, Guadalupe: Tomo LXXXIX, Pág. 2212.- Tomo LXXVI, Pág. 813 y Bernal Buitamante, José, Tomo LVII, Pág. 1401.
- 13.- Carrancá y Trujillo, Raúl: Código Penal Anotado, Págs. 822 y - 823.



- 14.- Carrancá y Trujillo, Raúl: Obra citada, Pág. 387.
- 15.- Arroyo, Alba, Francisco: Obra citada, Pág. 126.
- 16.- González de la Vega, Francisco: Obra citada, Pág. 254.
- 17.- Arroyo Alba, Francisco: Obra citada, Pág. 131.
- 18.- González de la Vega, Francisco: Obra citada, Pág. 254.
- 19.- Moreno, Antonio de P.: Obra citada, Págs. 103 y 104.
- 20.- González de la Vega, Francisco: Obra citada, Pág. 255.
- 21.- Carrancá y Trujillo, Raúl: Obra citada, Pág. 832.
- 22.- González de la Vega, Francisco: Obra citada, Págs. 262 y 263.
- 23.- Arroyo Alba, Francisco: Obra citada, Págs. 203 y 204.

## CAPITULO CUARTO

REVISION DEL DELITO DE FRAUDE EN  
RELACION AL DERECHO AGRARIO MEXICANO  
Y PROPOSICIONES DE REFORMAS RELATIVAS

Crítica a la dedicación exclusiva de los estudiosos al medio urbano. Trascendencia del delito de fraude en atención a las características agrarias de la estructura socioeconómica de México. Etiología del fraude en el medio rural; algunos datos del desorden parcelario ejidal y del tráfico ilícito en zonas urbanas. Inconveniencias de la actual regulación del fraude; el problema com petencial. Insuficiencia de los artículos 353 y 354 del Código Agrario; sus necesarias adiciones. Bases para la integración de un fraude específico en materia agraria, en atención a las modalidades y elementos del delito, con objeto de proteger el régimen ejidal de nuestro Derecho Agrario.

## CAPITULO CUARTO.

REVISION DEL DELITO DE FRAUDE EN  
RELACION AL DERECHO AGRARIO MEXICANO  
Y PROPOSICIONES DE REFORMAS RELATIVAS.

Así como México no es en la realidad, el cuerno de la abundancia que políticos románticos de -- otros siglos imaginaron, tampoco es en nuestros días, - el espejo de justicia y bondades que, tal vez de "buena fe" describen algunos comprometidos panegiristas que - han llegado al extremo de apoderar "integral" a la acción agraria realizada en determinadas etapas. El campo y fundamentalmente sus habitantes esperan todavía, en muchos órdenes, una justa participación en la riqueza nacional y reclaman, en voces cada vez más resonantes, - la atención no solo económica sino jurídica de los muchos y graves problemas que los afectan. En ello habremos de insistir, desde el especial punto de apreciación de las disciplinas jurídicas que fundamentan nuestro estudio: El Derecho Agrario y el Derecho Penal, cuyas - muy trascendentes e íntimas vinculaciones nos han preocupado en las primeras líneas de este trabajo. Corresponde ahora, resumiendo nuestras precedentes elaboracion

nes, realizar nuestro máximo esfuerzo tendiente a concretar, en lo posible, nuestra opinión acerca de las necesarias transformaciones jurídicas que la conducta --irregular de los miembros de Comisariados Ejidales, posiblemente integrativa del delito de fraude, amerita, -- en función de la actual realidad agraria nacional y con el objetivo supremo de que los ideales agrarios que inspiran nuestra legislación de la materia, lleguen a ser una verdadera realidad en beneficio del agro y de toda la nación.

En diversos trabajos elaborados en el Seminario de Derecho Agrario de nuestra Facultad, se ha insistido en la gran importancia de estas cuestiones, -- resaltando y criticando la prácticamente exclusiva apreciación que del medio urbano, reduce el campo de estudio de nuestros penalistas a una fracción de la patria. -- Así, se legisla únicamente para un hipotético país integrado por comunidades urbanas, aceptablemente civilizadas, desvinculadas de la realidad, como se ha precisado en diversas tesis profesionales reclamando una pronta y eficiente atención para estos importantes aspectos del problema agrario de nuestra época.

La deficiencia señalada afecta también al ámbito general del delito de fraude. De éste se -- han ocupado, además de González de la Vega, Carrancá y Trujillo, Pavón Vasconcelos y Castellanos Tena, numero-

sos especialistas y estudiosos de las disciplinas penales, como Arroyo Alba y Zamora Pierce en sus muy valiosos trabajos monográficos sobre la propia figura jurídica. Empero, las variadas, numerosas y específicas relaciones del repetido ilícito con el agro mexicano, permanecen intactas, no por la falta de capacidad de los respetables penalistas que mencionamos, sino más bien por un inexplicable desinterés que con los ojos y el sentimiento puestos en objetables modelos extranjeros, los mantiene muy lejos de las problemáticas realidades nacionales. En efecto, si tomamos por ejemplo el más reciente trabajo que con el título de "Estudio Sociológico Jurídico sobre el Delito de Fraude", elaboró Francisco Arroyo Alba, no se justifica que en tan amplia denominación y en el por otros conceptos exhaustivo trabajo, se haya soslayado prácticamente todo lo relacionado al propio ilícito, en materia agraria.

Y no es conveniente ni aceptable, insistimos, que en un país cuya población y recursos económicos siguen siendo, en una importante proporción, predominantemente agrarios, se oculte o se olvide la realidad social contemporánea, cuando ésta es susceptible de ser corregida y transformada por los medios jurídicos que fundamentan por una parte y complementan, por otra, dentro de los principios básicos que al efecto designa el artículo 27 de nuestra Ley Fundamental, por otra, la política agraria progresista. De aquí nuestro entu-

siasmo e interés que han informado el desarrollo de este trabajo.

En la actual economía nacional, la producción agropecuaria ocupa un lugar fundamental que es acrecentado considerablemente por los aspectos sociales y políticos involucrados en esta rama económica. En ella, el sector ejidal representa un factor de singular importancia, mas que material, humano y social en la más amplia acepción. A tal grado que podría afirmarse que el presente y futuro desarrollo socioeconómico nacional depende en una considerable proporción del tratamiento que en todos los órdenes se de al propio sector. En efecto, de seguir esta importantísima porción de nuestra estructura agraria, sumida en las actuales condiciones negativas que limitan, frenan y desvían su debido desenvolvimiento, no solo no es posible auténtico progreso alguno, sino que el relativo avance alcanzado en otros campos agrarios o no, determinará un desajuste general que puede conducir a la nación a nuevas e imponderables catástrofes, sin que esta afirmación motivada por una sana preocupación cívica trate de convertirnos en oscuros profetas; solo nos hacemos eco de una trascendente corriente crítica positiva que trata de acudir en auxilio del hombre del campo, por los medios académicos a nuestro alcance. (1)

Ahora bien, no podría refutar~~se~~nos la drástica postura que adoptamos, aduciendo que nuestro juicio carece de fundamento; empero, para justificar nuestras apreciaciones habremos de acudir a la autorizada información resultando de las extensas y bien encauzadas investigaciones de Moisés T. de la Peña, de quien tomamos una serie de datos provenientes de toda la República, de los cuales se desprende lo que el propio especialista llama "desorden parcelario" ejidal. Veamos pues lo que dice de la Peña, para confirmar la urgencia de poner fin a estos problemas.

"En el altiplano y restantes zonas donde se usa el arado y donde, por tanto, las parcelas están bien definidas y se han asignado a cada ejidatario, el ecaparamiento se lleva a cabo por compra de los derechos ejidales, que no son negociables legalmente, pero siempre hay manera de darle una vuelta a la ley. La más sencilla, en zonas de violencia como la del distrito de riego de Tula, Hgo., las costas de Jalisco y de Tamaulipas, Veracruz y Guerrero, es la de que la buena parcela la consiguen a la mala los mandones, matando o amenazando a quien estorba para que abandone el ejido y pueda disponerse de su parcela, que con dos años de posesión "pacífica" se legaliza sin más problemas. Pero lo normal es que se compre la parcela con la complicidad de las autoridades ejidales y del jefe de zona del Departamento Agrario, cuando se trata de tierras de alto valor

(riego o cercanas a las ciudades). Se hace la transacción y el adquiriente ocupa la parcela para que se legalice a su tiempo, y lo más común es que tal compra se haga con la anuencia de los familiares, porque de otra manera pueden éstos reclamar más tarde por despojo y al menos "crean problemas". (2)

Regularmente y dado el desorden que impre en gran número de ejidos, en los que poco se preocupan por mantener en orden los derechos de los ejidatarios sucede, para citar uno entre los millares de ejemplos, lo que en Isla de Piedra, de Mazatlán, Sin., donde fueron dotados alrededor de 100 y sólo 26 tienen certificado que ampara su derecho ejidal, porque de los 74 restantes unos han muerto y otros han emigrado o traspasado ilegalmente sus derechos, sin que se haya legalizado cambio alguno en todos los ejidos de la zona, desde que fueron dotados.

Puede citarse otro caso, de la zona de Jiquilpan, Mich., y el del ejido de Sábila, de V. Carranza, con 71 dotados, de los cuales 7 arriendan su parcela, 47 cuentan entre los fallecidos, ausentes y los que han vendido sus parcelas; sólo 17 siembran su parcela.

En Zitácuaro, del mismo Estado, dos ejidos completos están arrendados a extranjeros floricultores. En Empalme, Gto., los ferrocarrileros han comprado las parcelas, a \$ 500,00 las 4 hectáreas de mal tem-



por el, que riegan con centrifugas. En Oriental, Pue., los ejidatarios ferrocarrileros y los obreros textiles en San Martín, Pue., arriendan sus parcelas o las trabajan con peones, como también hacen los comerciantes ejidatarios de Libres, Pue.

En toda la zona ejidal de Valle de Bravo, Méx., nunca se ha legalizado vacante alguna en más de 40 años, como pasa en buena parte de los 19,000 ejidos con que contamos. El ocupante de la parcela hace valer su derecho con la boleta de pago predial a la recaudación de rentas, la cual administran a su antojo la autoridad del ejido y el jefe de zona para vender y traspasar, y otro tanto hacen con los certificados de derechos ejidales, que son papeles con cotización local, en una especie de rústicos "mercados de valores", dato confirmado oficialmente por las autoridades del Estado de México.

En Puebla (conste que casi toda la información fue obtenida de los delegados agrarios o ratificada por ellos después de visitar cada pueblo y levantar la información) se reconoce que las autoridades ejidales se enriquecen con el "trafique" de parcelas, además de que se embolsan el producto de mil raterías, entre otras las ventas de pastos, de algunos productos forestales, arena, piedra, etc., y sobre todo, la venta y arrendamiento de parcelas vacantes. Hay casos muy especiales, como el de un ejido visitado en la zona de -

Tantoyuca, Ver., en el que, pese a las rigurosas órdenes de últimas fechas de que se renueven las autoridades ejidales necesariamente con gente nueva "para acabar con el caciquismo", según la ingenua suposición oficial, el presidente del comisariado había sido reelecto tres ocasiones, o mejor dicho, en cosa de 9 años nunca se había molestado a la gente con cambio de autoridades; esta ocasión, en mi presencia ofreció al jefe de zona, - que por allí andaba enterándose de mis andanzas, una yegua si hacía que lo reeligieran. Después se aclaró - que ese pícaro tiene su amante en México, donde la mandó a estudiar "de profe", dice él, y cada seis meses saca del ejido \$ 300.00 para gastos de viaje e ir a la Capital, dizque a mover el asunto de cierto pleito de tierras comunales del pueblo. Por otra parte, su oferta da idea de cómo practica la democracia ejidal el Departamento Agrario.

En Puruándiro y Queréndaro, Mich., igual que en la región de Actopan, Hgo., los ejidatarios ricos, dueños de tractores y cosechadoras, compran parcelas para asegurar trabajo a sus máquinas, y como la mayoría de los ejidatarios no tienen animales de trabajo, ni les costaría tenerlos por la pequeñez de la parcela, el rico tractorista cobra un tercio de la cosecha por efectuar todas las labores respectivas en cuanto parcela logra abarcar, y sólo trabaja a maquila cuando la zona es de cosechas inseguras. Igual cosa sucede en todo Sinaloa, Sonora y en general es la práctica nacional.

En Matamoros, Pue. y en Cuautla y Yautepec, Mor., la tierra ejidal de riego tiene mucha demanda por parte de los agricultores ricos, que ocupan a los ejidatarios pobres como peones en el cultivo de su propia parcela, y ya se sabe que en Morelos, como en casi toda la República, el ejidatario cañero es un pobre cillo rentista al que el ingenio le cultiva con poca intervención suya: se limita a la escuálida renta que la tierra le produce en poder de ese absurdo señor feudal que es el ingenio azucarero, al cual el gobierno tiene atados a cosa de 50,000 ejidatarios, obligados por ley a sembrarle caña al ingenio, quieran o no, cuando éste debería pertenecer al ejido o al conjunto de ejidos, que podrían poner en práctica sus rotaciones y establecer una especialización de cultivos por clases de tierra, cosa que les está vedado por ese moderno señor que está oficialmente protegido contra la reforma agraria.

En Morelos la renta importa de \$ 500.00 a \$ 800.00 por hectárea y son numerosos los comerciantes que siembran desde hace muchos años más de 100 hectáreas ejidales cada uno, allí donde la parcela nominal es de 4 hectáreas, que en la práctica suele ser menor de 2.

En Chalco, Texcoco y todos los pueblos del Valle de México, ante el auge industrial los ejidatarios dejan su parcela en manos de los españoles estableros y se van a la fábrica, e igual cosa se observa -

en las cercanías de todas las ciudades que se industrializan. Así hay también numerosos casos en los que el ejidatario gana en la ciudad un salario tres o cuatro veces mayor que el rural y ocupa peones miserables sin parcela, en la suya. Véase a qué injusticias ha conducido el entregar la tierra a sólo parte de los campesinos.

En Valle de Santiago, Gto., igual que en León e Irapuato, es cosa corriente vender la parcela de riego de 4 hectáreas que se cotiza a un precio que oscila entre 10 y \$15,000.00; también se acostumbra empeñar la en pago de deudas.

En el Valle de Toluca la parcela de 0.75 hectárea, que está muy generalizada, se vende (en Metepec, por ejemplo), a \$ 1,500.00 y hay gran cantidad de parcelas empeñadas a los comerciantes, que al quedarse con ellas las venden al mejor postor, allí, al lado de la capital del Estado y a poca distancia de la capital de la República.

El mismo jefe de zona del agrario en Tantoyuca, Ver., renta 30 hectáreas de vega ejidal para cultivar tabaco, al cual consagra su tiempo, y así poco molesta a los ejidatarios al no ejercer sus funciones oficiales.

En la Laguna el ejidatario vende la "humedad" o sea el derecho al riego, a \$ 500.00 la hectárea, igual

que en el norte de Sinaloa y en el Mayo y el Yaqui, y a \$ 300.00 para la siembra de trigo (por el ciclo algodonero el precio es de \$ 500.00).

En Cortazar, Gto., la tierra de riego de propiedad privada se renta a \$ 400.00 la hectárea y la ejidal a \$ 200.00, de idéntica clase de tierras, y esto por tratarse de una "operación chueca", según la terminología mercantil.

Es común que el comerciante preste dinero con garantía de la parcela, que en Coatepec, Ver., - Tapachula, Chis. y Huatusco, Ver.; se acostumbra "empeñarla" toda o poco a poco, por partes, a medida que crece la deuda; entonces dicha parcela, o parte de ella, - es explotada por el comerciante como de su propiedad en tanto no se le pague la deuda. --Se considera que su renta equivale al interés del préstamo; y así hay mucha gente de recursos en todos los pueblos, que va acaparando parcelas, mantenidas a nombre de su titular, a quien el "patrón" ocupa en ella como asalariado. Tal se observa en el Yaqui y el Mayo sonorenses, en los Mochis y Guasave, Sin., etc.; a pesar de las drásticas órdenes que de vez en cuando emite el Departamento Agrario.

Con prestanombres se compran parcelas en todas partes, sobre todo en el Bajío, donde las mejores tierras ejidales están en poder de los ricos de la región, sea por venta o por arrendamiento; con la agravación

ta, en esta zona sobrepoblada, de que los ricos son hombres expertos, supermecanizados y con especialistas de planta para el manejo de las máquinas, de modo que si - en Zitácuaro un señor renta un ejido completo y en él - ocupa a toda la población casi en forma permanente con el cultivo de flores, los señores equis y zeta del Bajío rentan las tierras y los ejidatarios se quedan cruzados de brazos. No es para éstos un buen negocio, pero generalmente son clientes desahuciados del Banco Ejidal y no tienen recursos para sembrar, o bien se ven en un apuro y la facilidad de embolsarse en un momento mil o dos mil pesos es un atractivo muy difícil de vencer para quien vive en la miseria. De aquí el "trafique" y las consecuencias que la parcela individual implica; pe se a que legalmente está sustraída del comercio. (3)

Así, se observa en la zona de Apatzingán, como en la del norte de Sinaloa y en el Yaqui, que una parcela de 10 hectáreas de riego fácilmente se renta por unos meses en 3,500.00 y hasta \$ 8,000.00, cifra esta última que, dados los bajos rendimientos ejidales difícilmente la obtiene el ejidatario cultivándola y como ingreso neto.

En Matamoros, Tamps. la renta es baja - por los malos rendimientos del algodón, y ello es un motivo que influye en el arrendamiento, porque por baja - que sea es una ganancia que rara vez obtiene el ejidatario al trabajar su parcela, como sucede también con el

de Navojoa, Son., que casi siempre sale debiendo al Banco sin haber recibido un centavo del crédito ni de la cosecha, porque el Banco cultiva y el ejidatario no tiene más perspectiva que robarse de su parcela un poco de algodón "de luna". De aquí que en casos extremos la única ventaja de ser ejidatario es la de poder robarse a sí mismo, en ciertas zonas privilegiadas.

En la región ganadera de Jiquilpan y Valle de Juárez, Jal. los ejidatarios ganaderos compran sus derechos parcelarios de agostadero a los ejidatarios pobres y cercan para uso de su ganado el terreno comprado.

En Amozoc es fama desde hace 40 años y hasta el día de hoy, que los viejos caciques nombran las autoridades civiles y ejidales; mandan matar a quien les estorba y venden los esquilmos del ejido como si fueran propios. Esto lo sabe todo el mundo, desde siempre y comenzando por el gobernador en turno. En toda la región, hasta Tlaxcala y Texmelucan las autoridades civiles nombran las ejidales y éstas, con su apoyo, manejan los ejidos a su antojo sin dar cuenta a los ejidatarios ni consultarles para nada. Y no se diga en San Luis Potosí, habituadas a la escuela de Cedillo y de Santos, y en Tabasco a la de Garrido, etc., donde fueron señores de horca y cuchillo.

Son numerosos los lugares donde el Banco Ejidal ha querido operar y se han negado los ejidatarios

por presión del rico del lugar, que es el prestamista y acaparador; de Chignahuapan podrían citarse varios casos, y lo mismo de la sierra de Puebla, de la de Hidalgo y otros.

En Lagos, Jal., los líderes y comerciantes acaparan parcelas de riego, que cultivan con peones mal pagados (por temporadas allí trabajan los zacatecanos sólo por la comida); caso que también se observa en la zona norte de Guanajuato, donde el peón de planta gana \$ 3.00 diarios, igual que en las cercanías de Morelia. Porque lo peor que podría producir nuestra revolución es el patrón ejidatario, que es más "negrero" de cuanto puede serlo un hacendado, pues si éste paga una miseria, ello se debe a que hay muy pocas fincas donde hallar ocupación, a causa del tasajeo ejidal, y ni modo de presionar sindicalmente a patronos que ocasionalmente ocupan uno o diez peones; porque no hay sindicatos, en primer lugar, y porque con tales patronos "cuenta chiles", como suelen llamarlos, a ninguna parte se puede llegar. De modo que esta es una ventaja más a favor del nuevo hacendado y de los líderes y ejidatarios ricos acaparadores de parcelas: tener, gracias a la reforma agraria, toda la mano de obra que se quiera y por un plato de frijoles, y para esto, mientras más grande sea la parcela, tanto mejor, porque más gente sobra.

¿Qué agricultura puede prosperar así, con ejidos en la miseria y con patronos que cuentan con una



mano de obra tan barata como lo era hace 150 años ?. No hay peores enemigos del progreso que el salario barato y el imperio del latifundio.

En la venta de parcelas hay muchas facilidades para escurrir el bulto, y es usual hacer constar ante testigos que se venden las mejoras, el alambre o la choza, pero no la tierra. Y nadie podría negarle al ejidatario ese derecho. Vende esas mejoras a un -- prestanombres, peón de confianza del comprador o prestamista, que toma posesión y a los dos años tiene derecho a legalizarla, con tal de que las autoridades entren en el enjuague. Por ejemplo, en Zamora, Mich. hay un jefe de zona muy amigo de recibir sobornos, que nadie ha podido sacar de allí en más de 20 años, a pesar de que no puede ir a los ejidos, porque tiene la mala costumbre de ofrecer y vender su apoyo a las dos partes en pugna, con lo que va echándose más enemigos que pulgas un perro flaco. La parcela de 4 hectáreas en un ejido de esta zona suele venderse en \$ 2,500.00; se entregan otros \$ 500.00 al jefe y todo queda legalizado". (4)

La situación nacional que en las líneas anteriores describe Moisés T. de la Peña, en forma por demás objetiva, debe preocupar seriamente a todo ciudadano; pero si a ella agregamos algunas observaciones relativas a los múltiples desordenes que tienen lugar en las zonas urbanas ejidales, legalizadas o de hecho, el

cuadro problemático crece considerablemente. En efecto, el autor citado se ha referido únicamente al desorden que afecta a la tenencia de la tierra dedicada a usos agrícolas, pero a efectos de nuestro tema, es necesario considerar las prolijas y múltiples irregularidades concernientes a la tenencia de las tierras que encontrándose todavía sujetas al régimen ejidal o desafectadas de los usos agrícolas para incorporarse a usos urbanos, son motivo de un desmedido y hasta ahora irrefrenable tráfico ilícito. Como ejemplos de este desafortunado fenómeno, el profesor Vázquez Alfaro cita lo que acontece en las regiones cercanas al Distrito Federal - que ocupan los municipios de Tlalnepantla y Naucalpan, ambos del Estado de México, a la vista de todo el mundo, hasta de los funcionarios agrarios, y lo que ocurre en regiones más lejanas como las de Puerto Vallarta, Jal., y Río Bravo, Tamps. (5)

Además de las enajenaciones ilícitas que tienen lugar en materias de parcelas ejidales, estimamos que merece la atención de las autoridades agrarias y del legislador la necesaria represión jurídica de las inmoralidades cometidas con motivo de la tenencia de tierras ejidales dedicadas a usos urbanos. Ahora bien, es cierto que nuestro trabajo se dedica específicamente a una pretendida reestructuración de las responsabilidades y sanciones referentes a los miembros del comisariado ejidal, por estimar fundamentalmente necesaria la re

organización del sector ejidal, pero no podemos ignorar que tanto en estas irregularidades como en muchas otras de las que cometen los referidos representantes ejidales se encuentra la inducción, el patrocinio y prácticamente la dirección de determinados empleados y funcionarios agrarios así como la de falsos redentores campesinos. - Un ejemplo bien claro de ésto puede encontrarse todavía a unos cuantos minutos del centro de la capital de la República, precisamente sobre la prolongación de la Avenida San Juan de Letrán (Norte), sobre la cual antes de consumarse las obras urbanas respectivas, se encontraba la superficie legitimamente adjudicada al ejido de San Bartolo Atepehucán, poblado que fue prácticamente desintegrado con una supuesta creación de zona urbana ejidal y ampliación de la misma, cuyos lotes en su totalidad fueron realizados al mejor pòstor, mucho antes que las autoridades agrarias se demostraran oficialmente enteradas de éste jugosísimo y criminal negocio; en él, intervinieron originalmente las autoridades ejidales del poblado, mismas que llegaron a constituir considerables patrimonios personales que incluían además de predios agrícolas, edificios de departamentos y vecindades ubicados en lo que antes fueran tierras ejidales, pero los traidores a su ejido no actuaron solos, dirigentes y ex dirigentes de campesinos nacionales y funcionarios de la Delegación Agraria en el Distrito Federal, participaron en la maniobra y aprovecharon de ella, apropiándose

de numerosos lotes y llegando a constituir en ellos hasta negocios comerciales que aún funcionan. Un caso más, también prácticamente en las narices de las autoridades agrarias, es el que cita Moisés González Navarro en su valiente y singular trabajo acerca de la Confederación Nacional Campesina, en el cual se relata la destrucción deliberada e irresponsable de lo que fuera el ejido de Santa Martha Acatitla, también en el Distrito Federal. Y para que proseguir con la referencia de casos concretos si éstos se encuentran a la vista de cualquier ciudadano, si éstos han afectado en muchas ocasiones el modesto patrimonio del hombre de la clase media o del obrero que desando poseer un predio para fincar su hogar se acercaron al empleado agrario o al caciquillo ejidal para concertar una operación que los ponga en posesión del ansiado patrimonio, a pesar de correr los riesgos de las ventas múltiples y fraudulentas o de la incertidumbre crónica en los derechos relativos. (6)

Una apreciación elemental de los problemas que estamos considerando, podría conducir a la opinión de que con la actual estructura jurídica penal y agraria, es más que suficiente para corregir los indicios vicios, si realmente se quiere poner en práctica y llevar a sus últimas consecuencias el mandamiento del orden jurídico. Se diría, así, que éste como otros problemas que afectan al agro mexicano es mas bien un problema de hombres, de hombres que en las diversas funciones del poder público se ciegan ante la realidad o -

pretenden ignorarla, pecando gravemente, por omisión, - al favorecer y amparar las diversas transgresiones que contra el orden jurídico consuman otros no menos criminales que éstos. Evidentemente que este aspecto de la cuestión es fundamental; por nuestra parte, estimamos - que no es suficiente con el más perfecto cuerpo de leyes del mundo si los hombres que deben acatarlas y aquellos que deben procurar su cumplimiento, no actúan con el sen tido cívico y moral que hacen posible la vida social am parada por la regulación jurídica. Pero además de ello consideramos que una incompleta, deficiente y confusa - estructura jurídica como la que en particular organiza nuestro régimen ejidal, en especial por lo que hace a - responsabilidades y funciones de los miembros de comis rido ejidal, constituye un verdadero obstáculo para la armoniosa convivencia jurídica y un medio propicio para la prosperidad de toda clase de pillos. Es así que sin desconocer la importancia de los aspectos morales y humanos concernientes al cumplimiento del orden jurídico vigente, para los modestos y concretos efectos de esta tesis profesional nos avocamos a las proposiciones que, en nuestra opinión, son procedentes para re formar los preceptos relativos del Código de la materia.

En el capítulo anterior, al examinar por men orizadamente los diversos preceptos que en el vigente Código Penal consigna el ilícito de fraude, en sus acepciones genérica y específicas, pusimos de manifies-

to que a pesar de la evidente aplicabilidad de muchas de las disposiciones revisadas, la peculiar problemática que tiene lugar en torno a los bienes ejidales hace sumamente difícil la realización plena de las sanciones respectivas. Se inician sí muy numerosas averiguaciones y procedimientos penales, para tratar de esclarecer y determinar las responsabilidades consiguientes, pero los resultados, si los hay, son paupérrimos y no han trascendido en la necesaria represión y disminución de las respectivas conductas ilícitas. Si a esto se agrega la engorrosa cuestión competencial nacida de la interpretación jurisprudencial de la naturaleza jurídica de los bienes ejidales, ajustada a la actual estructura de los preceptos relativos del Código Agrario y del artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta que en los casos de fraude perpetrado por miembros de comisariado ejidal no se surte la competencia federal. En términos generales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

"COMISARIADOS EJIDALES. DELITOS COMETIDOS POR SUS MIEMBROS; NO MENCIONADOS EN LOS ARTICULOS 353 Y 354 DEL CODIGO AGRARIO. COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.

Quando la responsabilidad que se impute a un miembro de un comisariado ejidal, no quede comprendida en ninguna de las tres fracciones del artículo 353 del Código Agrario, ni en los mencionados en el 354, son

competentes para conocer del proceso las autoridades del orden común, por no estar en el caso comprendido en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación".

Competencia 147/1958 - Pedro Maya Jiménez.  
Unanimidad de 19 votos. Vol. XXXVI, Pág. 81.

Competencia 91/1960 - Ricardo Reyes Reyes.  
Unanimidad de 15 votos. Vol. XL, Pág. 9.

Competencia 49/1960 - Domingo Cibrián. -  
Unanimidad de 16 votos. Vol. LIV, Pág. 54.

Competencia 136/1961 - Delfino Benitez Espiritueta. Unanimidad de 16 votos. Vol. LXXXI, Pág. 13.

Competencia 98/1963 - Jesús Nava Sánchez y otro. Unanimidad de 15 votos. Vol. LXXXI, Pág. 13.  
(7).

En consecuencia las disposiciones que en el Código Penal de 1931 se refieren a fraude tendrían aplicabilidad, en el fuero común, exclusivamente a lo relativo a ilícitos cometidos en el Distrito o Territorios Federales, quedando pues en el resto del territorio nacional sujeta la sanción de la propia conducta ilícita a los Códigos Penales de las respectivas entidades fedrativas. Con ello, pensamos que la represión del multialudido ilícito se encuentra en condiciones precarísi



mas por la inevitable incidencia de influencias localistas en la desviación de la justicia; primeramente, debería en nuestra opinión dilucidarse definitivamente la competencia federal en esta materia, para lo cual, al incorporarse en el Código Agrario un conjunto de disposiciones relativas, quedaría definitivamente precisada esta cuestión en el ámbito general, tal como se ha propuesto anteriormente en el trabajo intitulado Necesidad de una Nueva Regulación Jurídica del Abuso de Confianza por Miembros de Comisariado Ejidal. (8)

Resumamos, los actuales artículos 353 y 354 del Código de la materia contienen un reducido conjunto de supuestos jurídicos relativos a las causas de responsabilidad penal de los miembros del comisariado ejidal, dejando fuera de esta ordenación jurídica federal a ilícitos que como el abuso de confianza y el fraude tienen una considerable frecuencia perjudicial a los núcleos de población ejidal y al regimen agrario en general, resulta pues necesario, fundándonos en todo lo expuesto en el desarrollo de este trabajo, adicionar el propio cuerpo de preceptos con disposiciones que consignen un nuevo tipo de fraude específico, tomando en cuenta lo siguiente.

1.- La naturaleza del sujeto activo: los miembros del comisariado ejidal que dada la singular responsabilidad de las funciones que tienen encomendadas, -



considerando no solo el aspecto jurídico formal sino -  
atendiendo a su excepcional obligación social, deben -  
ser sancionados específicamente por la realización de -  
la conducta ilícita de que se trata.

2.- El sujeto pasivo: la excepcional protección que el sistema jurídico agrario otorga al patrimonio de los núcleos de población ejidal, debe determinar la competencia federal en los ilícitos que lo afectan y un regimen extraordinario de sanciones al respecto, especialmente cuando el sujeto activo del delito -  
sea un miembro de comisariado ejidal, atendiendo también a lo expuesto en el párrafo anterior. El Estado federal y la Nación entera tienen indudable interés en el -  
sostenimiento, protección y fomento del regimen ejidal resultante de nuestra reforma agraria; por tanto, es -  
evidente la necesidad de proteger con una figura jurídica especial al núcleo de población ejidal, en los casos en que sufra el multialudido ilícito.

3.- El objeto: la peculiar naturaleza -  
jurídica del patrimonio de los núcleos de población ejidal así como la del patrimonio ejidal individual, es decir los bienes colectivos y los bienes individuales que integran el ejido, exigen un específico sistema proteccionista punitivo que en relación al ilícito de que se trata, debe relacionarse con la situación jurídica de -  
los miembros del correspondiente comisariado ejidal.

En esas condiciones, considerando las re

ferencias y modalidades de la acción típica delictiva a que se refiere Luis Giménez de Azua en la Ley y el Delito; es decir con referencia a los sujetos activo y pasivo y al objeto del ilícito, debe partirse para estructurar la nueva figura jurídica de fraude específico que proponemos. (9)

Creemos que en un solo precepto, introducido como se ha dicho en el Código de la materia, debería consignarse un primer párrafo de carácter general, similar al que precede el artículo 386, reformado, del Código Penal, agregando a la nueva disposición las situaciones específicas relativas a la naturaleza jurídica de los sujetos activo y pasivo: miembros del comisariado ejidal y núcleo de población ejidal, respectivamente. Además, a semejanza de las motivaciones del artículo 387 del propio ordenamiento penal, consideramos que en fracciones específicas del precepto agrario que se propone podrían consignarse las hipótesis concretas que en el mismo artículo 387 aparecen en las fracciones I, II, VII y XVII, tanto por las razones que al comentar estas fracciones hemos expuesto en el capítulo tercero de este trabajo, como por la conveniencia de que estas figuras jurídicas aparezcan en el Código Agrario precisa y directamente relacionadas con el régimen rural.

## Notas Bibliográficas del Capítulo Cuarto.

- 1.- Vázquez Alfaro, Guillermo: Apuntes de Derecho Agrario, tomados del Curso impartido en la Facultad de Derecho, en 1966.
- 2.- De la Peña, Moisés T.: Mito y Realidad de la Reforma Agraria, Pág. 374.
- 3.- De la Peña, Moisés T.: Obra citada, Pág. 375.
- 4.- De la Peña, Moisés T.: Obra citada, Pág. 376.
- 5.- Vázquez Alfaro, Guillermo: Apuntes de Derecho Agrario tomados del Curso impartido en la Facultad de Derecho, en 1968.
- 6.- González Navarro, Moisés: La Confederación Nacional Campesina, Pág. 170.
- 7.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Sexta Época, Vol. PIENO, Sección Segunda, Pág. 98.
- 8.- Bolaños Cámara, Luis David: Necesidad de una Nueva Regulación Jurídica del Abuso de Confianza Cometido por Miembros de Comisariado Ejidal, Págs. 85 a 88 y 100.
- 9.- Giménez de Azua, Luis: La Ley y el Delito, Págs. 274 y 275.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Afirmamos que las numerosas deficiencias que a la naturaleza jurídica de la institución ejidal y muy especialmente en cuanto al régimen de su patrimonio y a las atribuciones y responsabilidades de los miembros de sus órganos de administración y representación, paralelamente con factores de immoralidades y desorganización administrativas, son las causas determinantes de que el sector agrario no represente hasta la fecha los ideales agrarios de la Revolución Mexicana.

SEGUNDA.- Que irregularidades frecuentemente cometidas por los miembros de los comisariados y consejos de vigilancia ejidales que apartándose de sus funciones y trastornándoles, realizan conductas ilícitas consistentes en: "perjuicio patrimonial, logrado o intentado, ocasionado con ánimo de lucro y originado mediante engaño fraudulento" o sea que incurren en el delito de fraude definido en dicha forma por Merkel, en relación a los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de los núcleos de población ejidal.

TERCERA.- Con esas conductas ilícitas se propicia la desintegración ejidal del núcleo de población afectados, y se degrada y desprestigia las funciones de los órganos de representación ejidal; lesionándose el interés social y el orden público interesados en el progreso del Ejido,

por ser éste uno de los pilares del sistema de tenencia de la tierra creado por el Constituyente de 1917, en el cual se encuentran involucrados millones de campesinos y sus familias que influyen poderosamente en la vida política y económica de la nación.

CUARTA.- El sistema agrario integrado en el artículo 27 constitucional no ofrece con plena claridad una justificación directa de la existencia del régimen ejidal de nuestra disciplina jurídica; no obstante, a partir de la reforma constitucional de 1934 en que se introdujo la creación de Comisariados Ejidales en el propio precepto fundamental, la cuestión ya no resulta del todo complicada. La legislación reglamentaria por su parte, como ha quedado dicho en las conclusiones reproducidas con anterioridad, reconoce y desarrolla la vida jurídica de la institución ejidal.

QUINTA.- La palabra *fraus*, *fraudis*, significa engaño, malicia, falsedad, dolo. *Fraudare*, denota las acciones de defraudar, engañar, usurpar, despojar o burlar con fraude; este término se usaba asimismo para significar hurtar, quitar, privar, robar y especialmente para designar el ilícito consistente en retener indebidamente la paga de los soldados. El calificativo de defraudador se daba al defraudador, lo mismo que al engañador o embustero. En suma, en su más amplia acepción el vocablo *fraus*, *fraude*, significa acción contraria a la verdad.

SEXTA.- El término "Ejido" presenta dos acepciones admitidas indistintamente por el uso común e inclusive por la Constitución Política Mexicana, y que son: a).- La que implica porción territorial que se entrega a una "comunidad agraria" para su disfrute y aprovechamiento, verigracia: En la Frac. XIV del Art. 27 significa "tierras con que se dota o restituye a los pueblos" y b).- La relativa a la comunidad agraria como grupo humano, vgr. en el texto del Art. 107 Constitucional, la palabra ejido se asemeja a comunidad agraria que ha recibido tierras por vía dotatoria o restitutoria; y, solo bajo esta última acepción un ejido puede ser quejoso en amparo.

SEPTIMA.- Es necesario confrontar nuestras legislaciones Penal y Agraria, con la problemática Agraria Nacional, y sin temores y vanidades buscar en la ciencia jurídica el fundamental apoyo para proponer reformas al Código Agrario. Pues el campo y sus habitantes reclaman la atención no solo económica sino jurídica de los muchos y graves problemas que les afectan.

OCTAVA.- Conforme el Artículo 386 del Código Penal, los elementos del ilícito relativo son los siguientes: a) Un engaño o el aprovechamiento de un error; b) Que el autor se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido y, c) Relación de causalidad entre el primer elemento, actitud enrañosa y el segundo o sea que el elemento hacerse de una cosa o alcanzar un lucro,



sea efecto del engaño empleado por el sujeto activo del delito o del aprovechamiento que haga del error en que se encuentra la víctima.

NOVENA.- Con la denominación de "fraude específico" se conoce en la práctica forense mexicana a los diversos delitos consignados en cada una de las fracciones del Artículo 387, reformado, del Código Penal; considerando que la principal razón que existió para equiparar las fracciones del precepto que comentamos al fraude genérico, consistió no en que sus hechos sean análogos, sino mas bien en la razonable consideración de que las acciones previstas en el 387, llevan en forma más o menos oculta todos los elementos señalados en el artículo 386, resultando que prácticamente puede conceptuarse como especies del género fraude. Por otra parte, la mayoría de las fracciones que comentamos integrarían claramente el delito de fraude genérico, de no estar enumeradas expresamente; pues unas de ellas han sido añadidas por empirismo o conveniencia de evitar pruebas difíciles en su represión penal y otras han sido señaladas, con el fin de no dejar impunes hechos que aunque análogos al fraude discrepan de él.

DECIMA.- Estimando que el ámbito general del delito de Fraude, esté dirigida a las comunidades urbanas aceptablemente civilizadas; se hace necesario la integración de un delito especial de Fraude en el Código Agrario, para obtener mayor seguridad para las personas y bienes



que integran el Sector Ejidal, y con ello una mayor productividad agrícola (ese es nuestro fin e interés que pretendemos lograr con el presente trabajo).

DECIMA-PRIMERA.- Actualmente en los casos de Fraude cometidos por Comisariados Ejidales, no se surte la Competencia Federal, pues la Jurisprudencia de la Suprema Corte así lo ha establecido, al asentar que: "cuando la responsabilidad que se impute a un miembro de un Comisariado Ejidal no quede comprendida en ninguna de las 3 fracciones del Artículo 353 ni en los mencionados en el 354 del Código Agrario, son competentes para conocer del proceso las Autoridades del orden común".

DECIMA-SEGUNDA.- Encontramos que los actuales artículos 353 y 354 del Código Agrario, contienen un reducido conjunto de supuestos jurídicos relativos a las causas de responsabilidad de los Comisariados Ejidales; quedando fuera la regulación de ilícitos que como el Fraude y el Abuso de Confianza, son perjudiciales a los núcleos de población ejidal y al Sector Agrario en general.

DECIMA-TERCERA.- Se hace necesario adiciónar el propio cuerpo de leyes, con disposiciones que consignan un tipo especial de Fraude de carácter Federal, tomándose en cuenta la naturaleza del sujeto activo (Comisariados Ejidales); del sujeto pasivo (núcleos de población ejidal) "y esto viene a determinar la Competencia Federal de este ilícito, pues la Nación entera tiene interés en

el sostenimiento, protección y fomento del régimen - ejidal ", y el objeto de tutela jurídica, ( patrimonio del núcleo de población.)

DECIMA-CUARTA:- Debe consignarse en un solo precepto introducido en el Código Agrario, un primer párrafo - de carácter general, similar al señalado en el Artículo 386 del Código Penal en vigor en el Distrito y Territorios Federales; además de determinar un aumento de la sanción cuando el sujeto activo emplee maquinaciones o artificios para lograr que el sujeto pasivo entregue la cosa o el lucro indebido.

DECIMA-QUINTA: Y por último, deberá consignarse en otro precepto las situaciones de "fraude específico"- que se derivan de las hipótesis que aparecen en las - Fracciones I, II, VII y XVII del Artículo 387 del referido Código Punitivo.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

ALBA, H. CARLOS: "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano", Instituto Indigenista Interamericano. (3). México, 1949.

ARCE, ANTONIO M.: "Sociología y Desarrollo Rural". Reimpresión 1962. Editorial SIC. Turrialba, Costa Rica. 1962.

BALLARIN MARCIA, ANTONIO: "Derecho Agrario". Editorial -- Revista de Derecho Privado. Madrid. 1965.

BASAURI, C., F. CAMARA BARBACHANO Y OTROS: "Hechos y Problemas del México Rural". Mesa Redonda del Seminario Mexicano de Sociología, sobre Sociología Rural Mexicana. Imp. Manuel Sánchez León. México 1952.

BURGOA, IGNACIO: "El Amparo en Materia Agraria". Editorial Porrúa, S.A. México. 1964.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: "Interpretación Dogmática de la Definición de Delito en la Legislación Mexicana". Cuadernos "Criminalia". No. 25. Primera Edición. Ediciones Botas. México, D.F. 1961.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: "Código Penal" (Anotado). Edit. Robredo. 1a. Edición. México. 1966.

CASTELLANOS, FERNANDO: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Jurídica Mexicana. México 1965.

CENICEROS, JOSE ANGEL: "El Nuevo Código Penal de 1931, en relación con los de 1871 y 1929". Librería Botas, S.A. Librería Hispania. México 1931.

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Publicado en el D.O. 27 de abril de 1943)! Prólogo, Concordancias y Comentarios del Lic. Manuel Hinojosa Ortíz. Edición del -- Departamento Agrario. México, D.F. 1943.

CHAVEZ PADRON, MARTHA: "El Derecho Agrario en México", Edit. Porrúa. México. 1964.

ECKSTEIN, SALOMON: "El Ejido Colectivo en México". Primera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1966.

ESQUIVEL OBREGON, T.: "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Librería Porrúa, S.A. México. 1947.

ESTUDIOS AGRARIOS. AÑO III. SEPTIEMBRE-DICIEMBRE DE 1964.-  
NUM. 9.- Lucio Mendieta y Núñez.- Estudio Comparativo entre

el Código Agrario vigente y un Anteproyecto de Nuevo Código Agrario.

FABILA, MANUEL: "Cinco Siglos de Legislación Agraria en -- México". Edit. Banco Nacional de Crédito Agrícola. México-1941.

FERNANDEZ Y FERNANDEZ, RAMON: "Propiedad Privada versus Eji dos". Ediciones Conmemorativas del Centenario de la Escuela Nacional de Agricultura. 1854-1954. México. 1958.

FERNANDEZ Y FERNANDEZ, RAMON: "Notas sobre la Reforma Agraria Mexicana". Serie monografías # 2. Publicado por el Centro de Economía Agrícola de la Escuela Nacional de Agricultura, Chapingo, México 1965.

FERNANDEZ DE LEON, GONZALO: "Diccionario de Derecho Romano", Editorial S.E.A. Buenos Aires. 1962.

FOIGNET, RENE: "Manual Elemental de Derecho Romano". Edit. José M. Cajica, Jr.- México, D.F. 1948.

GONZALEZ NAVARRO, MOISES: "La Confederación Nacional Campesina".(Un grupo de presión en la Reforma Agraria Mexicana).- B.Costa-Amic, Editor. México, D.F. 1968.

MACHORRO NARVAEZ, PAULINO: "Derecho Penal Especial". Edit. Artes Gráficas del Estado. México, D.F.

MARTINEZ BAEZ, ANTONIO Y VARIOS: "La Constitución de 1917 y la Economía Mexicana". Cursos de Invierno 1957. Conferencias. Escuela Nacional de Economía. México 1958.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: "El Sistema Agrario Constitucional" Editorial Porrúa. México 1940.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Editorial Porrúa. México, 1946.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: "El Problema Agrario de México". - Editorial Porrúa. México. 1954.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: "El Derecho Precolombial". 2a. Edic. Instituto de Investigaciones Sociales. México 1961.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO y LUIS G. ALCERRECA: "Un Anteproyecto de Nuevo Código Agrario". 1a. Edic. Centro de Investigaciones Agrarias. México, 1964.

MOMMSEN, THEODOR: "Historia de Roma". Ediciones Aguilar, -- S.A. Impreso en España. Madrid. 1960.

MORENO, ANTONIO DE P.: "Curso de Derecho Penal Mexicano". Edit. JUS. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. - México 1944.

MORENO, DANIEL: "El Congreso Constituyente de 1916-1917". U.N.A.M. Direc. Gral. de Publicaciones. Primera Edición. - México, D.F. 1967.

ORTIZ DE MONTELLANO, MANUEL M.: "Génesis del Derecho Mexicano" (Historia de la Legislación de España en sus Colonias Americanas y especialmente en México). Tipográfica de T. - González, Sucs. México 1899.

ORTOLAN, M.: "Tratado de Derecho Penal". Librería de Leocadio López, Editor. 2o.Libro..Madrid. 1878.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: "Manual de Derecho Penal Mexicano". 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1967.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER: "Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana". Ediciones Botas. México, D.F. 1958.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO: "Programa de la Parte -- General del Derecho Penal". 1a.Edición. U.N.A.M. Facultad -- de Derecho. México 1958.

RIPERT, GEORGES y OTROS: "La Crisis del Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1961.

ROMEROVARGAS YTURBIDE, IGNACIO: "Organización Política de los Pueblos de Anáhuac". Derecho Constitucional Mexicano. - Libros Luciernaga. México 1957.

ROUAIX, PASTOR: "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la - Constitución Política de 1917". Imp.Talleres Gráficos de la Nación. 2a.Edic. México 1959.

RUBIANES, CARLOS J. y HECTOR F. ROJAS PELLERANO: "El Delito de Usurpación". Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1960.

SILVA HERZOG, JESUS: "El Agrarismo Mexicano la Reforma Agraria". Exposición y Crítica. Fondo de Cultura Económica. -- México. 1959.

SMITH, T. LYNN.: "Sociología de la Vida Rural". Traducido de la 3a. edición inglesa. Editorial Bibliográfica Argentina. - Buenos Aires. 1960.

VASCONCELOS PAVON, FRANCISCO: "Comentarios de Derecho Penal" Editorial Jurídica Mexicana. México 1964.

VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO: "La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana". Imp.La artística. México 1953.



RIPERT, GEORGES y OTROS: "La Crisis del Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1961.

ROMEROVARGAS YTURBIDE, IGNACIO: "Organización Política de los Pueblos de Anáhuac". Derecho Constitucional Mexicano. - Libros Luciernaga. México 1957.

ROUAIX, PASTOR: "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la - Constitución Política de 1917". Imp. Talleres Gráficos de la Nación. 2a. Edic. México 1959.

RUBIANES, CARLOS J. y HECTOR F. ROJAS PELLERANO: "El Delito de Usurpación". Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1960.

SILVA HERZOG, JESUS: "El Agrarismo Mexicano la Reforma Agraria". Exposición y Crítica. Fondo de Cultura Económica. -- Mexico. 1959.

SMITH, T. LYNN.: "Sociología de la Vida Rural". Traducido de la 3a. edición inglesa. Editorial Bibliográfica Argentina. - Buenos Aires. 1960.

VASCONCELOS PAVON, FRANCISCO: "Comentarios de Derecho Penal" Editorial Jurídica Mexicana. México 1964.

VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO: "La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana". Imp. La artística. México 1953.

VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO: "Estudios Agrarios Mexicanos". Edición para el Primer Curso Internacional sobre Reforma Agraria, organizado por la O.E.A. y el I.I.C.A., San José de Costa Rica, 1962.

VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO: "Michoacán, Política Agraria". Consideraciones generales para el estudio del Problema -- Agrario en el Estado de Michoacán. México 1962.

VIVANCO, ANTONINO C.: "Teoría de Derecho Agrario". Ediciones Librería Jurídica. La Plata, Argentina. 1967.

## INDICE GENERAL

	Págs.
DEDICATORIAS.....	2

CAPITULO PRIMERO: "INTRODUCCION: IMPORTAN- CIA DEL TEMA Y PROPOSITOS DEL SUSTENTANTE."..	7
---	---

Las funciones e importancia del Derecho Penal en la aplicación correcta del Derecho Agrario. Relaciones de esta disciplina con otras especialidades jurídicas. La conducta ilícita de los miembros de Comisariados Ejidales en perjuicio del patrimonio de los núcleos de población y de la seguridad jurídica general. Conveniencia de establecer un delito especial de carácter federal, acerca del ilícito de fraude en relación a la conducta de los miembros de Comisariados Ejidales.

CAPITULO SEGUNDO: "NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO EJIDAL Y DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL.".....	21
--	----

Orígenes y estructura actual de la institución ejidal en el Código de la materia. El patrimonio ejidal: tierras, bosques y aguas. Los bienes muebles. Limitaciones y modalidades en la propiedad ejidal. El Comisariado Ejidal como órgano colegiado de representación del núcleo de población. Atribuciones y responsabilidades de sus miembros.

Págs.

**CAPITULO TERCERO: "ESTUDIO GENERAL: HISTORICO, SOCIAL Y JURIDICO DEL DELITO DE FRAUDE."..... 42**

Antecedentes del ilícito y exámen de su denominación en el Derecho Romano y en el Derecho Hispánico. Revisión histórica de la regulación del fraude en México: Los Códigos de 1871 y de 1929. El Código de 1931 y sus reformas en la materia. El fraude genérico y los fraudes específicos en los actuales preceptos del Código Penal. Generalidades acerca del delito y análisis de los respectivos elementos; la jurisprudencia relativa.

**CAPITULO CUARTO: "REVISION DEL DELITO DE FRAUDE EN RELACION AL DERECHO AGRARIO MEXICANO Y PROPOSICIONES DE REFORMAS RELATIVAS."..... 108**

Crítica a la dedicación exclusiva de los estudiosos del medio urbano. transcendencia del delito de fraude en atención a las características agrarias de la estructura socio-económica de México. Etiología del fraude en el medio rural; algunos datos del desorden parcelario ejidal y del tráfico ilícito en zonas urbanas. Inconveniencias de la actual regulación del fraude; el problema competencial. Insuficiencia de los artículos 353 y 354 del Código Agrario; sus necesarias adiciones. Bases para la integración de un fraude específico en materia agraria, en atención a las modalidades y elementos del delito, con objeto de proteger el régimen ejidal de nuestro Derecho Agrario.

**CONCLUSIONES..... 133**

**BIBLIOGRAFIA GENERAL..... 140**

**INDICE GENERAL..... 147**